



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN  
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**La debida motivación de la prognosis de la pena en la prisión  
preventiva, Corte Suprema de Justicia, 2020**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE:  
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal**

**AUTORA:**

Perales Nuñez Noelia Elizabeth (ORCID: 0000-0002-6183-3925)

**ASESOR:**

Dr. Miranda Aburto Elder Jaime (ORCID: 0000-0003-1632-4547)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho procesal penal

LIMA – PERÚ

2021

### **Dedicatoria**

Dedico esta tesis a mi papito Wander Perales Perales, que desde el cielo vio por mí, a mi Maita Vilma Consuelo Nuñez Gonzalez, por siempre incentivarne a seguir y a mis docentes por todos sus conocimientos impartidos.

### **Agradecimiento**

Agradezco a todas las personas que hicieron posible el desarrollo de toda mi tesis de maestría y a dios por guiar siempre mis pasos día a día.

## Índice de contenidos

Carátula	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Índice de contenidos	IV
Resumen	V
Abstract	VI
I. INTRODUCCIÓN	07
II. MARCO TEÓRICO.	10
III. METODOLOGÍA	20
3.1. Tipo y diseño de investigación	20
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	20
3.3. Escenario de estudio	21
3.4. Participantes	22
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	22
3.6. Procedimiento	23
3.7. Rigor científico	23
3.8. Método de análisis de datos	24
3.9. Aspectos éticos	24
IV. RESULTADO Y DISCUSIÓN	25
V. CONCLUSIONES	35
VI. RECOMENDACIONES	36
REFERENCIAS	37
ANEXOS	42

## Resumen

La tesis titulada la debida motivación de la prognosis de la pena en la “prisión preventiva”, corte suprema de justicia, 2020; tiene por objetivo determinar, como se ha pronunciado respecto a la debida motivación de prognosis de la pena en la prisión preventiva, la corte suprema de justicia, 2020; el tipo es básico ya que tiene como finalidad mejorar el conocimiento y comprender el fenómeno social; los participantes reside en obtener la mayor cantidad de información posible, los mismos que deben encontrarse directamente vinculados a la pregunta de investigación; por otro lado el instrumento utilizado ha sido netamente el análisis documental; arribando a la siguiente conclusión: La Corte Suprema de Justicia en una vasta jurisprudencia respecto a la debida motivación de las resoluciones de la prognosis de pena en “prisión preventiva” ha señalado que es un principio fundamental que deben tener presente todos los jueces al momento de momento de pronunciarse, teniendo en cuenta para ello los principios de lesividad, razonabilidad y proporcionalidad, esto con la finalidad de no vulnerar el “derecho fundamental” a la libertad personal.

**Palabras clave:** debida motivación, prisión preventiva, igualdad, derechos

## **Abstract**

The thesis entitled the due motivation of the prognosis of the sentence in preventive detention, Supreme Court of Justice, 2020; aims to determine, as it has ruled regarding the due motivation of prognosis of the sentence in preventive detention, the Supreme Court of Justice, 2020; the type is basic since it aims to improve knowledge and understand the social phenomenon; the participants resides in obtaining as much information as possible, which must be directly linked to the research question; on the other hand, the instrument used has been clearly the documentary analysis; arriving at the following conclusion: The Supreme Court of Justice in a vast jurisprudence regarding the due motivation of the resolutions of the prognosis of sentence in preventive detention has indicated that it is a fundamental principle that all judges must bear in mind at the moment of pronounce itself, taking into account the principles of injury, reasonableness and proportionality, in order not to violate the fundamental right to personal freedom.

Keywords: due motivation, preventive detention, equality, rights

## I. INTRODUCCIÓN

Con relación a la realidad problemática empezaremos indicando que la prisión preventiva es una medida de carácter personal y tiene por finalidad confundir al inculpado al recurso jurídico y que este no eluda la moralidad o en todo azar no perturbe la acción probatoria. (Quiroz, 2014, p.126). En tal sentido, el juez penal para que disponga esta medida coercitiva requiere el pedido sensato por parte del M.P. indicado en el Art. 268º del CPP del año 2004 (en avance NCPP).

En relación, la CADH, respecto a la libertad personal en su Art. 7 inc. 3 precisa que: nadie puede ser detenido o encarcelado de manera irregular; del mismo modo, en su artículo 8 inciso 2 (Garantías Judiciales) instituye: “todo individuo es inocente siempre que no se compruebe su responsabilidad.” En esa línea, la CIDH, caso “Gangaram Panday vs Surinam”, fundamento 47 de la sent. emitida con fecha 21ENE1994, haciendo mención del Art. 7 del pacto, señala que: a nadie se le puede privar de su libertad, si es que no hay medios probatorios que estén expresamente tipificadas y con los procedimientos establecidos conforme a ley.

Además, precisa que: nadie puede ser privado de su libertad por situaciones que no son legales toda vez que serían incompatibles con el respeto a los derechos del individuo, siendo irrazonable, imprevisible o tenga falta de proporcionalidad. Del mismo modo, en el caso “García Asto” y “Ramírez Rojas” vs “Perú” en el fundamento 106 del fallo emitido el 25NOV2005 ha determinado que: “...La prisión preventiva es una disposición flexible que es aplicada a un inculpado de un delito, por lo que se aplica de manera excepcional, toda vez que está restringida por los principios: (legalidad, inocencia, necesidad y proporción), todas indispensables en una sociedad autoritaria.

En esa línea, la magistratura ha señalado que la prisión preventiva es una medida cautelar. De lo antaño señalado se puede colegir que la “prisión preventiva” es un patrón coercitivo de talante admirable no punitivo restringida por la génesis del “Derecho Penal”, pudiendo ser incompatible con el amparo de los “derechos

fundamentales” que tienen todos los individuos de una sociedad democrática.

Se ha observado que, en las sediciones formulados por la CSJP, en materia penal en casos de “prisión preventiva”, se viene quebrantando algo fundamental como es la debida motivación de resoluciones en el sentido de la prognosis de la pena; al respecto, esta debida motivación vulnera a la vez la presunción de inocencia.

En tal sentido, existe la necesidad de investigar las sediciones formuladas por la CSJ, si el presupuesto material provisto en el Art. 268º inc. b del CPP del año 2004 dice: que la sanción que debe de imponerse debe de ser superior a 4 años de pena privativa— lo que contraviene derechos fundamentales – “presunción de inocencia”, así como la normativa vigente respecto a la prisión preventiva.

Actualmente, dentro del contexto jurídico – social se viene empleando la medida limitativa de carácter personal denominado “prisión preventiva” sin tener en cuenta lo dispuesto por los preceptos y los pronunciamientos cosmopolitas protectores de los “Derechos Humanos” vulnerando “derecho fundamental”, constituyéndose dicha medida en una detención arbitraria que conlleva un juicio adelantado contradiciendo el carácter de medida cautelar y no punitivo dispuesto por los organismos internacionales del cual el Estado peruano es parte.

Como problema general se presentó la siguiente interrogante: ¿Cómo se ha pronunciado respecto a la debida motivación de prognosis de la pena en la “prisión preventiva”, la Corte Suprema de Justicia 2020? y como problemas específicos se realizaron las siguientes interrogantes sobre el tema en investigación: 1. ¿Cuáles son los criterios de debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva en la “Corte Suprema de Justicia”, 2020? 2. ¿Cómo se dispone la “medida coercitiva personal” de “prisión preventiva” en la “Corte Suprema de Justicia”, 2020?

En cuanto a la justificación del presente estudio se tiene la justificación teórica, la misma que se desarrolla los conceptos básicos de prognosis de pena, “prisión preventiva” y la “presunción de inocencia” ; así como, las sediciones emitidos por la CSJ, lo que servirá como instrumento útil contribuyendo la

colectividad académica y la “sociedad” en su conjunto; por otro lado, la justificación metodológica se realizó en razón al método de investigación científica, en base a las citas (APA); asimismo, en estricto cumplimiento de normativa establecida por esta casa de estudio respecto a la investigación científica; de la misma forma, la justificación práctica nos permitirá conocer sobre la prognosis de la pena la misma que afecta sustancialmente a la inocencia en la disposición de “prisión preventiva” como medida de coercitiva procesal propia, en virtud de que al momento de dictarse todavía no existe prueba valorada alguna de culpabilidad que enerve la “presunción de inocencia” .

A lo que nos conlleva a tener como objetivo general lo: Determinar, como se ha acentuado respecto a la debida motivación de prognosis de la pena en la “prisión preventiva” la Corte Suprema de Justicia, 2020; y, como objetivos específicos: 1. Analizar cuáles son los criterios de debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva en la “Corte Suprema de Justicia”, 2020. y 2. Analizar cómo se disponen la “medida coercitiva personal” de “prisión preventiva” en la “Corte Suprema de Justicia”, 2020.

## **II. MARCO TEÓRICO.**

En relación a los trabajos previos de índole internacional tenemos: Belmares (2003), tesis titulada “*Análisis de la prisión preventiva*”, presentada a la UANL”, para obtener el grado de Maestro, señala que: “la celda preventiva genera bártulos negativos en el individuo del que la sufre y que por sí sola es una antítesis al inicio de presunción de pulcritud, inicio que tiene su símbolo judicial en su carta magna”; concluyendo lo siguiente:

“El calabozo preventivo no es una prisión a pesar de que materialmente si lo es por lo que se le priva de su escape al inculpado de un fallo, lo que conlleva a que este quídám pierda su encargo, pelas, familia y relaciones; por lo que en la sinceridad hay más sentenciados por lo que bajo estas líneas si se estaría violando la inocencia”. (p. 138).

Asimismo, Arce (2017) “en su tesis sobre, *la “prisión preventiva” y su relación con los DD.HH. en el “Nuevo Sistema Penal Acusatorio”*, presentada a la “Universidad Autónoma de Baja California Sur”, para ser maestro en derecho, señala como “objetivo” de su trabajo”:

“El Estado tiene el encargo de aceptar a todos aquellos individuos que se les prive de su libertad y que a través del sobreseimiento o que el supremo de la valoración vocal, haya emitido una sentencia para su libertad, caso contrario se elevaría a la categoría de víctimas, y gracias a ello poder demandar al estado. (p. 12)

Llegando a la siguiente conclusión:

El principio de inocencia protege al imputado e impide que se le trate como un culpable de un hecho castigable, hasta que exista un fallo firme que trasgreda el estado de honestidad del imputado. El indicio de desinterés no es un aval de independencia y trato de puro destino igualmente de desenvoltura jurídica que aplica la no injerencia por elemento del vivido de forma arbitraria en la esfera de la libertad”. (p.55).

También, Gonzales (2016) sobre el “*principio de “presunción de inocencia” en aplicación de “prisión preventiva”* (Tesis para obtener el grado de maestro en la “Universidad de Guayaquil” – “Ecuador”, estudio cualitativo, tipo básica, método deductivo; teniendo como objetivo manufacturar el ofrecimiento de resarcimiento al Art. 522, del reglamento somático entero presidio, para así no se vea resquebrajado el principio con el cual se presume la inocencia, señalado en la “Constitución de Ecuador”, concluye que; “es elogiable la reforma del Art. 522 del CPP, para lo cual no facultara que se transgreda el comienzo de suposición de integridad”.

Garzón (2008), en su tesis que lleva de título: “*la prisión preventiva: medida cautelar o pre-pena*”, presentada a la “Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador”, para tener el grado de maestro, señala como objetivo principal el siguiente: “La prisión preventiva, es una institución legal, que constituye el número 13, por lo que indica que el sistema penal se tiene que dislocar y convertirse en un patrón cautelar con practica punitiva y social”.

Eloy (2011), en su tesis que lleva de título: “*la prisión provisional en el*

*ordenamiento procesal brasileño desde la regulación procesal española*”, presentada a la “Universidad de Navarra”, para tener el grado de doctor en derecho, señala como objetivo principal el siguiente: “para que se pueda evitar el uso indebido de la prisión sustituta, en la tangente de las tasas fundamentales, el inicio de proporcionalidad debe verse desde su regulación hasta el empecimiento idóneo”.

“Igualmente, indica que se debe obrar con un pará patrón adicional de báculo, por lo que exige se recurra a salvación medida siempre y cuando sea constatado, en el evento notorio, que su curiosidad sea dirigida a la norte permitido legitima, que no puede ser aspecto bajuno otros fundamentos de menor bravosidad, a pesar de idóneos y que por fin la rectificación del derecho al escape sea razonable, alícuota, contra la consideración de la perspectiva presencia que se sigue”.

Por otro lado, con relación a los trabajos previos de índole nacional tenemos a Castillo (2018) en su tesis “*La Proporcionalidad en la Prisión Preventiva*”, presentada en la Universidad Federico Villareal para el “grado académico” de doctor en “derecho”, concluye lo siguiente:

En su colectividad los Jueces Penales de Lima, al dictar la “celda preventiva” fundamenta la armonía pese a que el fiscal no lo hizo en el santiamén que correspondía, forma con la que demuestran una aptitud de desconocer la noción que prima en el recurso de la presencia dada en el sistema de reproche implementado por el “Código Procesal Penal”. (p. 84)

Asimismo, Lachira (2019) en su tesis, “*Riesgo Procesal ante la prisión preventiva en Delitos Comunes en el Poder Judicial del Callao 2017-2018*”, presentado a la “Universidad Nacional Federico Villareal” para tener grado de Maestro en derecho penal, llegando a la concluir:

La prisión preventiva está contemplada en el Art. 268 del CPP; consideran que es una medida más efusiva donde interviene el Estado sobre el don nadie, su imposición se da en base al cumplimiento de las jurisprudencias indicadas en la ordenanza procesal, que tópicos: La presencia de “nociones” y “fundamentos” graves importantes que involucren al investigado con capital

compromiso a la infracción del investigado; por lo que la pena debe ser mayor a los 4 años. (p. 54).

De mismo modo, Zamora y Gutiérrez (2017) en sus tesis *“Fundamentos Jurídicos y Sociales para aumentar el presupuesto de la Prisión Preventiva, Regulado en el Código Procesal Penal peruano”, Respecto a la “Pena Privativa” de “Libertad”*, presentada a la “Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo Cajamarca” – “Perú”, para tener el grado de Maestro, luego de un arduo trabajo de investigación llegaron a la siguiente conclusión:

“La tutela del seguido táctico de emancipación resulta ser notable, y que cuando se pretenda trasgredir sea analizado con minuciosidad, siendo que la prognosis de pena plasmada en inc. B del Art. 268° del CPP, debe ser acrecentada a un nulo 10 existencias, debido a que 4 permanencia es una confín quiragra reflexivo”. (p.117)

Seminario (2015), en su tesis titulada la *“prisión preventiva” su validez y eficacia en la investigación frente al principio de “presunción de inocencia”*, investigación que le sirvió para tener grado de maestro, concluye:

“Que según lo investigado en su trabajo de investigación han podido observar que la prisión preventiva, dentro del resiente sistema impartido, ha dejado de ser ventajosa para el imputado, siendo que el juez el que debe de tomar la última decisión para asegurar una buena decisión y de esa manera se le prive de su libertada al inculpado”. (p.99)

Para, Pecho (2019) en su tesis, *“Problemas de interpretación del criterio de “prognosis de pena” en materia de “Prisión Preventiva”, según la casuística del distrito fiscal de “Lima” en el año 2017”*, presentado a la “Universidad Ricardo Palma” – “Perú”, para tener título de maestro en derecho, concluye que:

“La celda preventiva no es un patrón cautelar por sublimidad en los métodos punitivos ni enormemente incólume soluciona la dificultada de acumulación en los patibularios y el ínclito índice de corrupción en el existido- empero, se debe de tener en cuenta que una de las mejores soluciones al problema sería el arresto domiciliario”. (p.122)

En adición a lo señalado *ut supra*, podemos decir que existen diversas conceptualizaciones relacionadas a la categoría Debida Motivación del trabajo presentado:

En relación a la motivación de resoluciones el TC en “la sentencia N° EXP. N. ° 0896-2009-PHC/TC LIMA A.B.T fund. 7” ha señalado que:

“El erguido a una motivación debida de una resolución, es una caución para el justiciable frente a la tropelía sumarial y asegura que dichas resoluciones no estén desarrolladas a puro capricho del magistrado, sino que esta verse en los hechos y en lo que esta normado por ley”.

Asimismo, dentro de las subcategorías tenemos a la Garantía constitucional y la “Tutela procesal efectiva”.

Monroy (1994) respecto a la “Tutela Jurisdiccional Efectiva” señala: que es un derecho oficial y personal por el que todo individuo, por el solo confirmado de serlo. En partida es don nadie tasa, está acreditado a requerirle al existido cumplimiento jurídico” (p. 248-249).

Sin embargo, para el autor Marelló (1994) define a la “tutela judicial efectiva” como un derecho clave que tiene un contenido central que es el de obtener de los órganos judiciales una objeción a las presunciones planteadas y no manifiestamente arbitraria, ni irrazonable” (p. 286-287).

En ese sentido el Art. 139 de la CPP, refiere que es un principio y seguido de la función territorial la guarnición del adecuado desarrollo y la guarda jurisdiccional, permitiendo alegar que contienen a la noción de criterio razonable y demarcación predeterminada por Ley”.

Para el autor Zuñiga (2015), indica que la “Tutela Procesal Efectiva”, “es el borde de la legalidad, como enhiesto que posibilita a toda cualquiera poder desempeñar su seguido de ejercicio ante los juzgados de vigencia, cuando considere que se ha debilitado o vulnerado ciertos de sus derechos fundamentales”. (p. 5).

Asimismo, García citado por Zuñiga (2015) nos indica que la “Tutela Procesal Efectiva” “requiere ser investigada de dos dimensiones la subjetiva, entendida como volumen de la exención, que hace cifra a los privilegios que posee

el individuo como titulares del derecho; y, la justa, entendida como prestacional, el Estado debe de asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales”. (p. 17).

Asimismo, podemos decir que existen diversas conceptualizaciones relacionadas a la segunda categoría “prisión preventiva” del presente trabajo de investigación y con subcategorización tenemos a la “Medida coercitiva personal”, Excepcional y Temporal.

En tal sentido, Quiroz (2014) señala que:

“La cárcel preventiva es una medida coercitiva propia con una naturaleza fugaz; ello indica que se trata de la escasez del libramiento que formalmente decide el crucial del estudio inicial, dentro de un cambio penal con el fin de comprobar que el acusado este sumiso al proceso y no evite la actividad o no la turbe en su diligencia justificante”. (p, 126).

Por lo que se colige que la “prisión preventiva” es una medida que va en contra del residente que se encuentra inculcado.

Asimismo, el mencionado autor precisa que:

“El don nadie detenido debe ser trasladado, sin tardanza, ante un crítico procesal competente. Esto es fundamental en cuanto a su protección de su derecho de libertad personal y otros derechos, como la vida y libertad”. (p. 126).

Del mismo modo, Maier (2011), citado por Quiroz (2014) afirma que:

“La prisión preventiva se denomina stop preventivo o prisión transitoria, por ser una medida de coerción de naturaleza individual que tiene por norte recortar transitoriamente su independencia del procesado de la forma más severa, a efectos de conseguir lo que indica la ley cárcel”.

En tal sentido se puede nombrar que la celda preventiva en el “proceso penal” es aquella en donde se priva al destacado no dejándolo ser libre, con el único fin de garantizar el desarrollo de principios; teniendo como codicia los siguientes objetivos concretos: opinar que el imputado esté presente en el

memorial penal; aseverar una en cuenta de hechos, de forma debida, por los órganos de rastreo presidido; aseverar el cumplimiento de la piedad. La “prisión preventiva” no persigue otros fines.

También se puede decir que Del Rio (2016) indica que:

“La prisión preventiva es una medida, dispuesta por un fallo interno en un desarrollo penal que produce una ausencia de privación de la exención individual del inculpado, con la intención de garantizar su proceso y el accidental ajustamiento de la misericordia, evitando la gratificación de emigración y la perturbación de la diligencia probadora”. (p. 145)

En tal sentido, Gimeo respecto a la “prisión preventiva” señala:

La diligencia de prisión preventiva es la más severa de los fallos que el órgano jurisdiccional pueda defender en el intervalo del desarrollo penal, porque el prohijamiento hace que se prive al investigado del derecho a ser libre, en un anticipado proceso, por no haber sido juzgado aun, por lo que se presume su sinceridad”. (Citado por Del Rio, 2016)

Sobre su naturaleza jurídica, Cáceres (2014) señala que: “La prisión preventiva ha sido emisión de debate su naturaleza jurídica, ya que se trata de un tema jerarca en cuanto a su legitimidad” (p. 270).

Por otro lado, existen varias corrientes respecto a la “prisión preventiva” a continuación brevemente se detalla cada una de ellas:

“Habitual sustantivitas”. - afirma que: el calabozo preventivo es una sanción penal, división que justifica su imposición con diferentes rudimentos, reconociendo el talente de disgusto.

Ordinario procesalista. - Este mecanismo establece un aprendizaje con las resoluciones judiciales del PC y con la finalidad que este persigue.

En tal sentido, se puede decir que la “presunción de inocencia” es un comienzo y garantía en el interior del proceso penal, otorgándole al marcado la posibilidad de ser inocente en el desarrollo, sin embargo no únicamente se encuentra en la esfera procesal, sino también como derecho constitucional, en un

vivido demócrata, el reproche y la cerco penal de delitos se concreta en los procesos penales e investigaciones fiscales, empero en el interior de este contexto, es un derecho cuando se presume la inocencia y debe respetarse en el trámite mismo del “proceso”, por ejemplo no es culpable ninguna persona de derecho, excepto que la resolución firme así lo determine, y fortuna solución del árbitro procesal, vendría a ser la decisión condenatoria, por lo que la duda es aquella que dentro del proceso no se sabe si es culpable o inocente, del que pueda ser participe el investigado en la resolución penal, esta ansiedad es la que garantiza no solo la libertad de este estilo si no también su “derecho a un correcto proceso” y a un legítimo refugio”.

Al respecto, Loza (2013) señalo que cuando se presume sobre la inocencia de un individuo, es un derecho que le atañe, por ende, se debe respetar a todo investigado quien esta incurso en ello, describiendo lo siguiente:

La presunción de integridad es un derecho que posee todo ser humano inculcado por cometer un fallo, toda vez que según la CPP en el Art. 2 inc. 24 literal d, indica: es inocente sino se demuestra su culpabilidad. Se amparará la conjetura de pundonor”. De lo que podemos indicar que es preferible que existan culpables libres que un inocente acatando una compasión. Por lo tanto, cuando se presume sobre la inocencia de un individuo no quiere decir que se le esté favoreciendo, más por el contrario construye un límite fronterizo a la diligencia punitiva del Estado”. (p.4)

De la misma forma, Gómez (1995) “advierte que la “presunción de inocencia” es una osadía que posee un soporte en la política del desarrollo, la misma que da garantías y derechos al imputado, que aseguran la “libertad” del procesado fachada al interés del “estado” de la “represión penal”, para amonestar al mercado, al que se le inculca un delito, por lo que el pronunciado no se le puede vulnerar sus derechos ni libertades antes de ser justiciado o condenado o de que se atribuya una culpabilidad de un ilícito observado” (p. 234).

Por otro lado, Neyra (2015) indica que la prisión preventiva es aquella medida que se dicta, privándole de la libertad al imputado, vulnerando uno de sus

derechos que es el de la libertad. Por lo que es cuestionada porque se considera que es muy precipitada, al no darle una opción para que pueda variar su situación”. (p. 161).

Por tal motivo, Ibarra, Salazar y Esquivel (2017) señalan que:

“Cuando no se cuenta con otras medidas suficientes que protejan al imputado y que no garantizan la situación del mismo en los juicios, es cuando se puede solicitar la prisión preventiva; porque la urgencia de defender el recurso y sus consecuencias, por la mano, se debe investigar diversas medidas para dicha finalidad antes de solicitar y dictar la “prisión preventiva”, toda vez que se debería tener presente que se debe aplicar como última opción”. (p.527)

Paralelamente, Del Río (2016) expone que, para privar de la libertad a una persona, se debe estar seguro de que sea necesario en todos sus extremos, debido a que cuando se le priva la libertad a una persona se da bajo los lineamientos de una presunción; puesto que si se diera de otra forma nunca se podría presentar su fin, creando un desprestigio en la institución en relación a la prisión preventiva”. (p. 47).

Complementando, La Rosa (2007) indica que no solo se debe considerar la prognosis de la pena obstaculizar que el imputado obtenga su libertad en base a la aplicación de “prisión preventiva”, en todos los casos teniendo en cuenta los demás presupuestos expuestos en la norma; por lo tanto, no es suficiente la pena aplicarse a futuro conforme al supuesto de una comisión de delito, sino que esta misma sea debidamente probada. (p.500).

Por último, para que el juez pueda ejecutar dicha medida debe realizar un estudio previo de todo el material que tiene en sus manos y elaborar un aproximado de la pena mayor a los 4 años que podrá tener el imputado. (Peña, 2006).

En relación con la epistemología de la problemática investigada en el presente trabajo resulta necesario, puesto que es la ciencia que nos permite la constitución y el desarrollo del conocimiento científico que se busca y que se va a obtener al final de esta dotándolo de validez científica a través de criterios y

procesos a seguir en la elaboración.

En esa línea de ideas, mediante la elaboración de este programa de investigación cualitativo se aportará a la sociedad jurídica la erudición atraída en el desarrollo de la “debida motivación” de la “prognosis de la pena” en la “prisión preventiva”, “Corte Suprema de Justicia”, 2020.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

La presente investigación se desarrolló utilizando el enfoque cualitativo, citando a Hernández, Fernández y Baptista (2014), el cual indica que es aquella que se orienta a estudiar lo realizado en su contenido natural, generando e interpretando eventos; guardando como propósito el entendimiento de hechos fenomenológicos en el ambiente natural y contexto de los individuos.

Siendo el tipo de investigación básica, conforme lo señala Hernández, Fernández y Baptista (2014), que es un conjunto ordenado de procesos de formas sistémica, crítica y empírica que se aplican a un problema. Es decir, para este autor, mediante la investigación científica se consigue, a través de un conjunto de pasos, el saber o conocimiento científico. Cuando este conocimiento o saber sirve para la transformación fáctica de la realidad se denominará de tipo aplicada, mientras que si sirve para acrecentar el saber por el saber mismo se denomina básica o dogmática. En ese sentido, en el presente trabajo de investigación, el tipo es básico porque solo aumentamos el saber sobre las categorías o variables presentadas, la cual para nuestro caso específico es: La debida motivación de la “prognosis de la pena” en la “prisión preventiva” en la CSJ peruana.

Siendo el nivel de investigación descriptivo; lo indicado por Babbie (2013), es que la investigación usa un método descriptivo para de esa manera tener un objeto de estudio; la cual permite identificar las variables y características relevantes que determinaran el problema de la presente investigación.

Esta investigación es de tipo no experimental descriptivo – explicativo ya

que solo se describe y explica los datos recogidos sobre las categorías de debida motivación y pronóstico de pena sin manipularlos en lo más mínimo.

Por otro lado, el diseño de investigación es documental según Sampieri (2014), indicando que, tratándose de una investigación documental o bibliográfica, es aquella de la que se obtiene, selecciona, recopila, organiza, interpreta y se analiza la información sobre el objeto del estudio planteado en la investigación, partiendo también de fuentes documentales como: libros, documentos de archivo, hemerografía, registros audiovisuales, entre otros. decir, con el diseño, el autor del trabajo científico expone el grado de modificación que ejecutará sobre el objeto de estudio.

Por lo que destaca Taylor y Bodgdan (2014), puesto que la perspectiva se basa en una fenomenológica esencial: por lo que la conducta humana, es producto del modo en que se define. Los estudiosos de la fenomenología cualitativa, es aprehender este proceso de interpretación.

### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.**

#### **Categorías**

##### **Debida motivación de la pronóstico de pena**

En la legislación del TC, indica que la debida motivación de las resoluciones es un derecho ya que esta es una garantía para el justiciable frente a las arbitrariedades que se comete por parte del PJ garantizando que las resoluciones estén acorde a ley y no como los justiciables consideren, sino que estas tengan los datos objetivos proporcionados por el ordenamiento jurídico, o los que sean del caso. (EXP. N. ° 0896-2009-PHC/TC LIMA A.B.T F7.)

##### **Prisión preventiva**

“El mandato de “prisión preventiva” es una medida ardua que se dicta, debido a que se le priva al inculcado de su derecho a ser libre. Por lo que dicha medida no es tan bien considerada ya que es muy precipitada, al no existir una condena que cambie la situación del imputado”. Neyra (2015)

## Subcategoría de debida motivación de la prognosis de pena

### Tutela Procesal Efectiva

Para el autor Zuñiga (2015), indica que la TPE, es la puerta que permite el acceso a la justicia, toda vez que posibilita a todo ser humano y que pueda ejercer su derecho a su defensa ante los tribunales, cuando este considere que se están vulnerando sus derechos fundamentales” (p. 5).

### Subcategoría de la prisión preventiva

#### Medida Coercitiva Personal

Al respecto, Quiroz (2014) señala que:

Es una medida personal de naturaleza previa; es aquella con la cual se le priva de la libertad al inculcado y formalmente el que decide es el juez de la investigación preparatoria, dentro del proceso penal con el único fin de asegurarse que el procesado este obligado al proceso y no hay de él, a fin de que este no perturbe la actividad probatoria. (p, 126)

## Matriz de Categorización

Tabla 1:  
*Matriz de categorización*

Categorías	Definición conceptual	Definición operacional	Indicador	Escala de medición
Debida motivación de la prognosis de pena	“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. Nº EXP. N. ° 0896-2009-PHC/TC LIMA A.B.T F7.	La debida motivación de las resoluciones es una garantía constitucional que tiene por finalidad proteger la tutela jurisdiccional efectiva.	Tutela jurisdiccional efectiva	razón
Prisión	El mandato de prisión preventiva es la	La prisión	Medida	Intervalo

preventiva	medida más ardua que se puede dictar, debido a que se le priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad. Esta decisión suele ser controvertida ya que se considera una medida precipitada, al no existir una condena que cambie el estado de inocencia del imputado. Neyra (2015)	preventiva es una medida coercitiva de carácter personal.	coercitiva de carácter personal
------------	--	---	---------------------------------

### 3.3. Escenario de estudio

Es el lugar donde se obtendrán el origen de la información para la investigación; en el caso el contexto de la averiguación fue la “Corte Suprema de Justicia de la República” del “Perú” y el escenario de estudios fue los portales virtuales del TC, CSJ, portal del PJ de donde se obtuvieron las normas legales y portal de la CIDH.

### 3.4. Participantes

En las investigaciones cualitativas la elección de los participantes reside en obtener la mayor cantidad de información posible, los mismos que deben encontrarse directamente vinculados a la pregunta de investigación (Patton, 2002). En el presente caso fueron legislación nacional, sediciones emitidas por la CSJ, TC y las sediciones emitidas por la CIDH, respectivamente, tal como se detallan a continuación:

#### **Legislación**

CPP de 1993

D. Leg. 957 (CPP)

#### **Jurisprudencia**

- CASACIÓN N.º 626-2013 MOQUEGUA”
- CASACIÓN N.º 631-2015 AREQUIPA”
- CASACIÓN N.º 708-2016 APURÍMAC”
- “CASACIÓN N.º 147-2016 LIMA”

- “EXP N ° 04780-2017-PHC/TC y EXP N ° 00502-2018-PHC/TC” (Acumulado)
- CIDH caso “García Asto” y “Ramírez Pojas” vs. “Perú”; sentencia del 25NOV 2005.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Hernández, Fernández y Baptista” (2014), la técnica es la estrategia que utilizará el investigador para la recolección de sus hallazgos. Es decir, la técnica acerca al investigador al objeto de estudio mediante una secuencia metodológica pero no llega a realizar el recojo de datos por lo que luego se impondrá un instrumento o materiales para cumplir el objetivo buscado. En el presente caso se utilizó la técnica documental debido a que el tema se encuentra directamente vinculado a análisis de las sediciones emitidas por entidades públicas (pronunciamientos emitidos vinculados a “debida motivación” y “prognosis de la pena” en la “prisión preventiva”).

Del mismo modo, según Hernández, Fernández y Baptista (2014), los materiales o instrumentos es el conjunto de elementos que concretizarán el recojo de los hallazgos. Es decir, para el autor, los materiales o instrumentos son los elementos sobre los cuales se registrarán la información previamente planificada y que la técnica estratégicamente dirige. Para nuestra investigación se utilizó el instrumento denominado análisis documental, debido a que, la muestra es un conjunto de documentos emitidos por diferentes entidades públicas, de los cuales se extrajo las ideas relevantes para logro del objetivo planteado.

### **3.6. Procedimiento**

La recolección de los datos se realizó haciendo uso de la tecnología virtual sistematizada; en tal sentido se realizó la búsqueda de la información en las páginas oficiales de la CSJ, TC y la CIDH, respectivamente con las palabras claves de “debida motivación”, “prognosis de pena” y “prisión preventiva” seleccionando los pronunciamientos señalados en la muestra de la presente investigación; asimismo, se excluyeron pronunciamientos que no

se encontraban directamente vinculado a los temas de investigación.

### **3.7. Rigor científico**

En las investigaciones cualitativas existen criterios análogos a la validez y confiabilidad de la información, en ese sentido la credibilidad es un criterio análogo a la validez interna y por otro lado la transferibilidad es otro criterio análogo a la validez externa, ambos como criterios a considerar en los instrumentos para la recolección de datos; con estos criterios se logra obtener el rigor científico exigido por la metodológica de la investigación (Patton, 2001) (Hoepfl, 1997).

Además, la credibilidad se puede reconocer cuando los datos obtenidos son reales o verdaderos; del mismo modo, la confirmabilidad se puede dar cuando dicha información puede ser mencionada por otros investigadores; y también dichos resultados pueden ser transferibles a otros contextos de estudios.

En ese sentido los pronunciamientos emitidos por los participantes cumplen el rigor científico exigido por la metodología científica, en razón que son entidades públicas.

### **3.8. Método de análisis de datos**

En el análisis de la información recolectada se realizó haciendo uso del método inferencial, estableciendo jerarquías y prioridades sobre los documentos obtenidos, seleccionado principalmente aquellos que tuviesen un mayor fundamento dogmático sobre el vínculo entre la debida motivación y prognosis de pena (por ser nuestro objetivo general de investigación).

En segundo grado de importancia, se destinó los documentos que respondían a la prisión preventiva. Asimismo, a partir del análisis de datos pudimos corroborar que la debida motivación y prognosis de pena se encontraba inserta en el contexto de prisión preventiva, con lo cual pudimos distribuir los hallazgos.

### **3.9. Aspectos éticos**

Al respecto, en todo tipo de investigación es importante considerar los principios éticos, en forma general estos son: Respeto a las personas y a la justicia. (Delgado, 2002). En el presente trabajo se consideraron las buenas prácticas de investigación como la protección a los derechos de autor de los documentos utilizados para la redacción, esto de acuerdo con la “Ley” en cuanto al derecho del autor “D. Leg. N° 822”, las reglas de la Real Academia Española (RAE); se mantuvieron los lineamientos solicitados por la casa de estudios en base a lo señalado por las Normas de la Asociación Psicológica Americana (APA 6ta edición - versión 2014); y el debido cumplimiento a la Guía de Investigación científica 2020 emitida por la “Universidad César Vallejo”.

#### IV. RESULTADO Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo se presentarán en un primer momento los hallazgos obtenidos de las fuentes que participaron en la recolección de información, pronunciamientos emitidos por la CSJ, TC y los pronunciamientos emitidos por la CIDH de acuerdo con el orden de los objetivos formulados; para luego explicar y discutir estos hallazgos obtenidos con las teorías y antecedentes presentados en la introducción utilizando el método de análisis comparativo.

Resultado documental, respecto al objetivo general “Determinar, como se ha acentuado respecto a la debida motivación de pronosis de la pena en la “prisión preventiva” la Corte Suprema de Justicia, 2020.” la CSJ en una vasta jurisprudencia se ha acentuado respecto a la “debida motivación” de las “resoluciones”, pronosis de pena y “prisión preventiva”; así, en la “CASACIÓN 626-2013 MOQUEGUA”, caso “Marco Antonio Gutiérrez Mamani”, sobre la motivación señala que: “i) la motivación en cuanto a la trascendencia de una afectación grave a un derecho primordial, ..., las repetidas sentencias de la magistratura Constitucional, este Supremo Tribuna y el CNM establecen que debería examinarse para su reforma: a) comprender el problema, el idioma y debe ser accesible. b) normas de la razón y argumento. c) coherencia. d) fundamento jurídico, doctrinario y jurisprudencial.”; de igual modo, con interacción a la “pronosis de pena” señalando: “Como es ideología consolidada la pronosis de grima involucra una exploración sobre el viable lamento a obligar. Es entendible que no solo trata sobre la grima legal fijada, sino con un pensamiento transversal con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en el CP y/o de las múltiples situaciones, razones de agravación de la sanción, que podrían impactar sobre la decisión del lamento incluido, que no precisamente será la sentencia fijada por ley.”

Por otro lado, respecto a la “prisión preventiva”, en la “CASACIÓN 631-2015 AREQUIPA”, caso Carlos Ríos Sánchez, señala: Que la cárcel preventiva es una medida excepcional, versus la circunstancia habitual de esperar una sentencia en libertad. Por lo dicho antes, la privación de libertad es una excepción; y, se ha de patrocinar cuando no haya otras medidas excepto que estas sean gravosas para el libramiento a través de las cuales puedan alcanzar los mismos fines”.

Asimismo, en la “CASACIÓN 708-2016 APURÍMAC”, caso Rayner Calla Paniura, en relación a ampliación de “prisión preventiva” señala: “Al respecto, el principio de licitud establece que los derechos fundamentales – como el de independencia individual- solo será restringido por ley, en cuanto empeño legítima de patria”; en esa dirección, la CPP en el apart. b del inc. 24 del Art. 2 señala: “que no se permite forma alguna de demarcación de la emancipación unipersonal, salvo en casos previstos por ley”; y el Art. VI del tit. preliminar del CPP, resguarda la licitud de las medidas restrictivas de derechos, indicando que solo lo dictara la autoridad legal, en el modo, forma la garantía prevista por ley.” cerrando “[...] como exposición básica el principio de legalidad en las medidas de coerción exige que: i) No se puede atribuir si no está previsto por ley previa. ii) Deben ser aplicados en los estrictos términos delimitados por ley”.

De la misma manera, el TC peruano respecto al “derecho fundamental” a la “debida motivación”, “debido proceso” y a la “libertad personal”, en la “prisión preventiva” “EXP N° 04780-2017-PHC/TC, EXP N° 00502-2018-PHC/TC -PIURA”, caso “Ollanta Moisés Humala Taso” y “Nadine Heredia Alarcón”, ha precisado que: “En repetida Legislación se ha determinado que la celda preventiva siempre que existan fuertes motivos de razón y proporción para su dictado” “Sent. N°04163-2014-PHC/TC”, fund. 8, “Sent. N°02386-2014-PHC/TC”, fund. 8, “Sent. N°06099-2014-PHC/TC”, fund. 5. Dicho juicio ha sido redundante en “Auto 02163-2014-PHC/TC”, consid. 3, “Auto 02240-2014- PHC/TC”, consid. 4. En esa percepción, la “resolución firme que determina la celda preventiva tiene que cumplir con la motivación de las “resoluciones legales, en las que se verifica en forma clara y si se funda en evidencia sólida cuales son las razones que trasladaron a su dictado (Cfr. “Sent. N°01951-2010-PHC/TC”, fund. 5, “Sent. N°01680- 2009-HC”, fund. 21). Así, también se señaló que: la petición con relación a la motivación en el mantenimiento de la medida debe ser juiciosa, pues es el único medio de despejar la ausencia de trasgresión en la alternativa jurídica, a la vez que el juez puede calibrar conforme a la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional, “Sent. N°00038-2015-PHC/TC”, fund. 4, “Sent. N°06099-2014- PHC/TC”, fund. 4, “Sent. N°05314-2013-PHC/TC”, fund 8”.

Asimismo, la CIDH por violación de DD.HH “debida motivación de resoluciones” en casos de medidas coercitivas personales), caso “Wilson García Asto” y “Urcesino Ramírez Rojas” Vs. “Perú”, “sentencia de 25NOV2005”, señala: Que el 1ºJPEDT, a más de 14 años que se dictó la medida cautelar, no hubo suficiente motivación ni lo presento dejando que no se pudo mantener la detención del Sr. Urcesino Ramírez Rojas.

Respecto al “objetivo específico” 1. “Analizar cuáles son los criterios de debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020.” la CSJ, en una vasta jurisprudencia se ha pronunciado respecto a los criterios de una adecuada motivación de las resoluciones”, “prognosis de pena” y la “tutela procesal efectiva”; así, en la “CASACIÓN 626-2013 MOQUEGUA”, caso “Marco Antonio Gutiérrez Mamani”, sobre la “prognosis de pena” señala que: “El Art. 45 - A del CPP , adicionado por la “Ley N°30076”, establece que el castigo se aplicara por tercios, inferior, intermedio y superior”; será sobre base de 3 factores”: a) Art. 46, inc. 1 y 2, b) Art. 14 del CP, Art. 15 del CP, Art. 16 del CP, Art. 21 del CP, Art.22 del CP, Art. 25 del CP , Art. 46-A del CP, Art. 46-B del CP, Art. 46-e del CP, Art. 46 - D del CP , Art. 48 del CP, Art. 49 del CP, Art. 50 del CP, Art. 51 del CP .

Por otro lado, sobre los criterios que fijan el “peligro de fuga” en la “CASACIÓN 631-2015 AREQUIPA”, caso “Carlos Ríos Sánchez”, citando a Gimeno (2004) señala:

Que en relación a los derechos fundamentales la “legalidad ordinaria debe ser de forma propia para la garantía de dichos derechos”; por lo que, se requiere: (i) la acepción en cuanto a la prisión preventiva jamás debe convertirse en una norma usual y aplicarse junto a otra opción y de esa manera acatar los fines que lo justifican”; y, (ii) el órgano jurisdiccional debe investigar, no solo los presupuestos materiales que le posibilitan, incluso si existe una posibilidad grave para su libertad como derecho, que garantice los fines de una previa prisión, que no trasgreda el sacrificio de aquel derecho importante.

En esa misma línea, sobre la “Tutela Procesal Efectiva” en la ampliación de la “prisión preventiva” en la “CASACIÓN 708-2016 APURÍMAC”, caso Rayner Calla Paniura, sustenta que: Al respecto, el principio de legalidad señala que los derechos fundamentales (Libertad personal), solo debe ser restringido por ley”.

Del mismo modo; el “Tribunal Constitucional” peruano respecto a la “Tutela Procesal Efectiva”, “EXP N° 04780-2017-PHC/TC”, “EXP N° 00502-2018-PHC/TC” (Acumulado) “PIURA”, caso “Humala Taso” y “Heredia Alarcón”, ha precisado que: “... la regla de firmeza de resoluciones judiciales en el Art. 4 del CPC, responde al criterio de subsidiario de los procesos legislativos para el estudio de los preceptos legales, a fin de eludir un interrogatorio previo y distraído de afán para actuar del supuesto investigado con sus efectos”; no respondiendo al juicio legal puro y aislados de los procesos constitucionales”, los mismos que no responden a 2 fines que son: la primacía constitucional y los derechos constitucionales” .

Asimismo, con relación a “La libertad personal” y la “prisión preventiva” como *última ratio*” señala que: “... el dictado del calabozo preventivo, en lo constitucional, trasgrede de forma particular el derecho a la independencia individual, por lo que los órganos jurisdiccionales deben de motivar de la manera más correcta las decisiones; más aún si se sabe que en algún momento estas tendrán alguna repercusión en la situación legal de un individuo se le está vulnerando su libertad sin que se haya declarado su culpabilidad.”

Así también, la CIDH, por violación de “Derechos Humanos” (detención preventiva), caso “García Asto” y “Ramírez Rojas” Vs. “Perú” “sentencia de 25 de noviembre del 2005”, señala que: “El Art. 135 del CPP, establece que no formara criterios suficientes con los cuales se pueda evadir la justicia, en cuanto a la pena tipificada por ley para el delito que se le impute. Sin embargo, el “Primer Juzgado Especializado” supuso que el investigado eludiría la justicia por el hecho imputado, cuyo resultado llevaría a probar los mismos”. Por lo que en este caso se advierte que el 1ºJEPDT, no presento elementos suficientes de convicción, para así mantener la detención del Sr. García Asto”.

Respecto al objetivo específico 2 “Analizar cómo se dispone la “medida restrictiva personal” de “prisión preventiva” en la “Corte Suprema de Justicia”, 2020.” se puede observar que: la CSJ en una vasta jurisprudencia se pronunció respecto a la medida coercitiva personal de prisión preventiva; así, en la “CAS. N°626-2013 MOQUEGUA” (doctrina jurisprudencial), caso “Marco Antonio Gutiérrez Mamani”, sobre los elementos de convicción señala que: “como primer requisito que exige la “prisión preventiva” en el Inc. 1 del Art. 268 del CPP. No está contemplado de forma expresa en la Corte de DD. HH, ni en el PIDCP, pero si en prohibición de detención arbitraria, que se encuentran regulado en ambas normas”. Por lo que ha sido reconocida por la CIDH.

Sobre la “certeza” señala que: “... no exige certeza en cuanto a la imputación, solo exige que haya una probabilidad alta en cuanto a los hechos, hechos que se obtendrían cuando se formalice la investigación preparatoria; valiéndose de toda información ya sea recopilada o dentro del proceso obtenida hasta ese momento.

En relación a “prognosis de pena” precisa que: sería injusto sancionar a alguien con una pena privativa a quien podría ser sancionado con una pena suspendida, contemplada el Art. 57 del CPP, cuando la pena sea menos de 4 años.”

Sobre el “peligro procesal de fuga” fundamenta que: este asentado en el inc. 5 del Art. 7 de la Convención Americana de DD. HH y el Inc. 3 del Art. 9 del PIDCP, que facultan la medida de “prisión preventiva” para que así el investigado esté presente en el juicio y en las demás diligencias”.

De mismo modo, sobre el “arraigo” señala que: tan solo con el arraigo no implicar que deba ponerse obligatoriamente la prisión preventiva, siempre que haya otras que cumplan estos fines.

Sobre la gravedad de la pena afirma que: “... no es un contribuyente de proporcionalidad, más bien es un dato justo que se basa netamente en la práctica, puesto que, si se le va a imponer una pena grave, el investigado puede tener temor y a consecuencia de ello darse a la fuga”.

Asimismo, sobre la “magnitud del daño causado” afirma que: poco tiene que ver la reparación por parte del agraviado en el peligro procesal, sin embargo, a

través de una buena definición ayudara a que el investigado después de haber cometido el delito, le ayudara a demostrar una buena conducta durante la investigación.

En esa misma línea, sobre el comportamiento procesal del imputado afirma que; "... es uno de los más significativos, pues permite llevar a cabo una efectiva prognosis de posibilidad de fuga del investigado sobre la conducta real que se ha podido apreciar durante toda la investigación u otras etapas que están liadas intento de fuga, como son: ir a diligencias, voluntad retrasada del imputado, declaraciones, falta de pago de la garantía".

Por último, sobre la participación del inculpado a una "organización criminal" señala que: "... el investigado al ser integrante de una organización criminal o banda es fundamental para tener presente una existencia de peligro procesal, para la fuga y obstaculización del proceso.

Por otro lado, respecto a la "prisión preventiva" en la "CAS. N°631-2015 AREQUIPA", caso "Carlos Ríos Sánchez", citando a "Barona" (2007) señala que: "..., la "prisión preventiva es una medida excepcional, frente a saber que se podría llevar un juicio en libertad, o con las restricciones del caso que no comporte la privación de la misma".

En esa misma línea, sobre el "principio de legalidad" de la "prisión preventiva" en la "CASACIÓN 708-2016 APURÍMAC2, caso Rayner Calla Paniura, señala que: "[...] "como conclusión básica el principio de legalidad: i) no es aplicable si es que no está establecida en una ley previa. ii) su aplicación debe ser de forma estricta en los términos establecidos por ley". Además, cuando existan circunstancias que con una dilación de la investigación en que el investigado pudiera quitarse y obstaculizar la investigación, la "prisión preventiva" se prolongaría en un plazo no mayor al fijado en el num.2 del Art. 262."

Consecuentemente, el TC peruano respecto a la "prisión preventiva" , "EXP N° 04780-2017-PHC/TC, EXP N° 00502-2018-PHC/TC"- PIURA, caso "Ollanta Moisés Humala Tas" y "Nadine Heredia Alarcón", enfatiza que: "... una medida que restringe la independencia locomotora, dictada a pesar de que, a medida que no exista arbitraje condenatorio inconmovible", el investigado tiene el

derecho que le asiste siendo el de su inocencia; “cualquier demarcación de ella continuamente debería considerarse la última ratio a la que el decisivo debería recurrir”, “Sent. N°01091-2002-HC/TC”, fund. 7, criterio reiterado en: “Sent. N°01014-2011 -PHC/TC”, fund. 2; “Sent. N°03567-2012- PHC/TC”, fund. 12; “Sent. N°00872-2007-PHC/TC” fund. 2; “Sent. N°5100-2006-PHC/TC”, fund. 3; “Sent. N°09809-2006-PHC/TC”, fund. 2; “Sent. N°03567-2012-PHC/TC”, fund. 12; “Sent. N°02357-2008-PHC/TC”, fund. 3; entre otras).” Precisando que: “... la prisión preventiva, en el ámbito constitucional incide de manera grave en relación al derecho de la libertad personal, por lo cual involucra el deber del órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus elecciones; más todavía si se toma presente que las mismas van a tener consecuencia en el caso jurídica de una persona que todavía no tiene un fallo que acepte y declare su responsabilidad.”

Así también, la Corte Interamericana de DD. HH, por violación de DD.HH. (detención preventiva), caso Wilson “García Asto” y Urcesino “Ramírez Rojas” Vs. “Perú” “sentencia de 25NOV2005”, señala que el Art. 7.5 de la “Convención” dispone que: “... toda persona detenida tiene derecho a que una autoridad judicial revise su detención, para así de esa manera evitar las capturas arbitrarias. Dicho control es una medida con el fin de evitar que se cometa una arbitrariedad teniendo en consideración el estado de derecho que corresponde al juzgador el mismo que debe garantizar los derechos del detenido, adoptando las medidas cautelares cuando se requiera y ver que se trate al inculpado como si fuera inocente.

## **Discusión**

Con relación al objetivo general de la presente investigación: “Determinar, como se pronunció respecto a la debida motivación de pronosis de la pena en la “prisión preventiva” la “Corte Suprema de Justicia”, 2020.” Los hallazgos obtenidos nos muestran que, desde la vigencia del CPP del año 2004, ha sufrido modificaciones motivo por el cual la CSJ, el TC y la CIDH ha tenido que proferir en reiteradas oportunidades con la finalidad de realizar ciertas precisiones respecto a la “motivación de resoluciones” y “pronosis de pena” en la “prisión preventiva” señalando que en el pronunciamiento de la “pronosis de pena” se requiere un

análisis profundo basado en los “principios de lesividad” y “proporcionalidad” sobre la pena a imponer, esto con la finalidad de justificar la privación de su libertad, siempre que existan motivos razonables. Del mismo modo, Castillo (2018) señala que la colectividad de los “Magistrados penales de Lima” centro al momento de dictar la “prisión preventiva” fundamentan teniendo presente el principio de proporcionalidad no obstante que el Fiscal no lo hizo en su momento; asimismo, la Rosa (2007) explica que la prognosis de pena no es suficiente para justificar la obstaculización de la libertad del imputado, debiendo de tenerse en cuenta la probabilidad de esta; además, Peña (2006) precisa que el juez para dictar prisión previa debe realizar un estudio de todas las pruebas que se tiene hasta el momento y luego de ello elaborar su prognosis de pena.

De lo antes glosado se puede apreciar que la “debida motivación” de la “prognosis de pena” en la “prisión preventiva” es un principio fundamental que deben tener presente todos los Magistrados al momento de dictar la prisión previa, “teniendo en cuenta para ello los principios de lesividad, razonabilidad y proporcionalidad”, esto con el único fin de que no se vulnere el “derecho fundamental” a la “libertad personal”.

Del mismo modo, con respecto al “Objetivo específico” 1: “Analizar cuáles son los criterios de debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020.” En los hallazgos obtenidos se puede observar que la CSJ, el TC y la CIDH, ha señalado que para la prognosis de pena lo señalado en el Art. 45 – A del CPP adicionado por la “ley N°30076” (agravantes, atenuantes, entre otros) no es taxativo, pudiendo el juez fundar en otra circunstancia la sanción a imponer siempre y cuando se encuentre justificado en su resolución; esto en razón a la interpretación más favorable al investigado con relación a los derechos fundamentales como excepcionalidad, subsidiaridad, *ultima ratio* entre otros. Asimismo, Lachira (2019) concluye que la “prisión preventiva” obedece al acatamiento de las reglas señaladas en el “ordenamiento jurídico”; en esa línea, Zamora y Gutiérrez (2017) precisan que es de vital importancia la tutela del derecho fundamental; del mismo modo, Seminario (2015) concluye que la “prisión preventiva” ha dejado de ser la regla siendo esto positivo para el sistema

penal.

De lo señalado *Ut. Supra* se puede deducir que los criterios que se encuentran en el en las normas penales utilizados en la “prognosis de pena” para la “prisión preventiva” no deben ser utilizados taxativamente; muy por el contrario, adicionalmente el juez en el uso de sus facultades puede implantar otros criterios en su resolución que sustente la prognosis de pena, “esto con la finalidad de aseverar la Tutela Procesal Efectiva”.

Por último, con respecto al Objetivo específico 2: “Analizar cómo se dispone la “medida coercitiva personal” de “prisión preventiva” en la “Corte Suprema de Justicia”, 2020.” En la recolección de los datos se pudo observar la CSJ, ha establecido en su jurisprudencia la forma como se debe disponer la medida coercitiva personal de “prisión preventiva”, para lo cual los jueces deben tener presente las siguientes consideraciones: a) que el delito sea real y que este tenga un vínculo con el imputado y de esa manera evitar la fuga y la obstaculización. b) no es necesario la certeza de la imputación para la prisión preventiva, sino que tan solo exista un grado alto de probabilidad de los hechos ocurridos”. c) que no exista el arraigo no implica que deba imponerse la prisión preventiva. d) la bravosidad de la pena no es un elemento proporcional, sino más bien se basa en la experiencia. e) el comportamiento del imputado después de perpetrado el delito le ayudara a demostrar una conducta buena dentro del proceso. f) la conducta que ha manifestado durante todo el proceso es muy importante. g) “El peligro procesal” de fuga que autorizan la medida de “prisión preventiva para aseverar la presencia del investigado en el juicio”; Con relación a ello, Quiroz (2014) señala que la “prisión preventiva” es una “medida coercitiva” por excelencia y de naturaleza provisional con la finalidad de que el investigado se encuentre sometido a la justicia y no eluda o perturbe la actividad probatoria; asimismo, Maier (2011) afirma que la “prisión preventiva” es un límite que tiene el investigado de una forma grave; además, Del Rio (2016) indica que la prisión preventiva es una medida dispuesta por una resolución legal con el único fin de aseverar un proceso digno y una pena eventual”.

De todo lo descrito anteriormente, se puede colegir que la “prisión preventiva” es una medida y para cuya disposición se debe tener presente ciertas

consideraciones como: que el delito este confirmado, el vínculo que esta tiene con el imputado, prognosis de pena, la no se exigencia de certeza sobre la imputación, gravedad de la pena, actitud del imputado, comportamiento procesal, peligro procesal de fuga, arraigo, tamaño del daño causado.

## **V. CONCLUSIONES**

### **Primera**

La CSJ en una vasta jurisprudencia respecto a la debida motivación de las resoluciones de la prognosis de pena en “prisión preventiva” ha señalado que es un principio fundamental que deben tener presente todos los jueces al momento de momento de pronunciarse, teniendo en cuenta para ello los principios de lesividad, razonabilidad y proporción, esto con la finalidad de no trasgredir el derecho a la libertad personal.

### **Segunda**

La CSJ en una vasta jurisprudencia se ha pronunciado respecto a los criterios de la “debida motivación de las resoluciones de la prognosis de pena y la tutela procesal efectiva”, señalando que si bien es cierto que los criterios que encuentran en las normas penales estas no deben ser utilizados taxativamente; muy por el contrario, adicionalmente el juez en el uso de sus facultades puede implantar otros criterios en su resolución que sustente la prognosis de pena, “esto con la finalidad de garantizar la tutela procesal efectiva”.

### **Tercera**

La CSJ en una vasta jurisprudencia respecto a la disposición de la “medida coercitiva personal” de “prisión preventiva” ha indicado que la “prisión preventiva” es una “medida coercitiva personal” de naturaleza excepcional y que para cuya disposición se debe tener presente ciertas consideraciones como: “confirmación sobre la realidad del delito”, vinculación del imputado, prognosis de pena, la no se exigencia de certeza sobre la imputación, gravedad de la pena, actitud del imputado, comportamiento procesal, peligro procesal de fuga, arraigo, magnitud del daño causado.

## **VI. RECOMENDACIONES**

### **Primera**

Todos los jueces penales al momento de fundamentar sus resoluciones respecto a la medida coercitiva personal de “prisión preventiva” deben tener presente lo señalado por la CSJ en una vasta jurisprudencia respecto a la debida con relación a los principios de “lesividad”, “razonabilidad” y “proporcionalidad”, esto con la finalidad de no quebrantar el derecho a la libertad personal.

### **Segunda**

Del mismo modo, los magistrados penales al momento de disponer la “prisión preventiva” pueden implantar otros criterios en su resolución que sustente la prognosis de pena diferente a lo señalado en la norma penal, esto con la finalidad de garantizar la tutela procesal efectiva, esto de acuerdo con la recomendación ejecutada por La CSJ en una vasta jurisprudencia

### **Tercera**

Asimismo, los jueces penales deben considerar que la “prisión preventiva” es una “medida coercitiva personal” de naturaleza excepcional y que para cuya disposición se debe tener presente ciertas consideraciones como: “confirmación sobre la realidad del delito”, vinculo del investigado, prognosis de pena, la no se exigencia de certeza sobre la imputación, gravedad de la pena, actitud del imputado, comportamiento procesal, peligro procesal de fuga, arraigo, magnitud del daño causado.

## REFERENCIAS

- Alarcón, H. (2017). *El rol del Juez de Investigación Preparatoria en la fundamentación de la duración de la prisión preventiva para casos no complejos y su relación con el derecho al plazo razonable, motivación de las resoluciones judiciales y presunción de inocencia*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú.
- Aimani, F. y Saboya, T. (2015). *La “prisión preventiva” como mecanismo de prisión para que el imputado acepte una terminación anticipada en los procesos penales*, Iquitos, 2013. San Juan Bautista. Perú. UPO.
- Arce, R. (2017). *La “prisión preventiva” y su relación con los Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio*. La Paz. Baja California. Universidad Autónoma de Baja California.
- Arce, R. (2017). *La prisión preventiva y su relación con los Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio*. La Paz. Baja California. Universidad Autónoma de Baja California.
- Belmares, A. (2003), *Análisis de la Prisión Preventiva*. Universidad Autónoma Nuevo León.
- Cabrera, F. (2013). *Pena privativa de Libertad*. Lima, Perú. Editorial Mundo Nuevo.
- Chipantiza, F. (2014). *La “prisión preventiva” y el Principio de “presunción de inocencia” en la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penales de Tungurahua*. Ambato. Ecuador. Universidad Técnica de Ambato.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º 8 Libertad Personal*. Recuperado el 14 de abril de 2018, de: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>.
- Constitución Política del Perú (1993). *Derechos fundamentales*. Lima, Perú.
- Delgado, B. (2002). *Aspectos éticos de toda investigación consentimiento informado* *Revista Colombiana de Anestesiología*, 30(2). doi:0120-3347.
- Del Río, G. (2008). *La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Ara Editores.
- Del Rio, G. 2008. *La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima.

- Eloy, D. (2011), *la prision provisional en el ordenamiento procesal brasileño desde la regulación procesal española*, Universidad de Navarra, España.
- Figuroa, E. (2014). *El derecho a la debida motivación*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Garzón, M. (2008). *La prisión preventiva: medida cautelar o pre-pena*, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador.
- Gonzales, A. (2016). *El principio de “presunción de inocencia” en la aplicación de la “prisión preventiva” (tesis doctoral)*. Recuperado de [Http://repositorio.Ug.edu.ec/bitstream/redug/21660/1/tesis%20n%c2%b0%20139%20Ab.%20Soc rates%20Gonzabay%20Alvear.pdf](http://repositorio.Ug.edu.ec/bitstream/redug/21660/1/tesis%20n%c2%b0%20139%20Ab.%20Soc%20rates%20Gonzabay%20Alvear.pdf).
- Gutiérrez, A. J. (s/f) *La prisión preventiva ¿Medida Cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general?* Recuperado el 30 de noviembre de 2018 de [http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2374/1/gutierrez\\_vaj.pdf](http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2374/1/gutierrez_vaj.pdf).
- Gutiérrez, A. (2016). *La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general?* Lima, Perú.
- Hernández, S., Fernández, C. y Baptista L. (2014). *Metodología de la investigación científica*. México DF: Mc-Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación científica*. México DF: Mc-Graw Hill.
- Higa, C (2016) *El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional*. Lima. Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hoepfl, M. (1997). *Choosing qualitative research: a pri-mer for technology education researches*. *J Tech-nol Educ.*; 9(1):47-63.
- Llanos, J. (2019). *Criterios de la “prisión preventiva” y el derecho a la libertad ambulatoria en el 27° juzgado penal de lima centro, 2018*. Lima. Perú. Universidad Cesar Vallejo.
- Lamas, L (2016) *Los elementos jurídicos de la prisión preventiva*. Lima. Perú. Editorial Panamericano
- Limaymanta, D., y Laura, G. (2015). *La vulneración de los principios de rogación y*

- acusatorio del artículo 137 del “Código Procesal Penal” 1991, referido a la prolongación de oficio de la “prisión preventiva” bajo los alcances del “Código Procesal Penal” del 2004 y la ley 30076. Huancayo. Perú.*
- Loza, C. (2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP. Estudio Loza Avalos Abogados Lima, Perú.*
- Mascon, M. (2015) *“Indebida motivación de las resoluciones de prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de San Román” (Tesis de grado de Abogado), Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Puno. Recuperado de: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/4182>.*
- Marello, A. (1994). *El proceso justo: del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos. Buenos Aires. Editorial Abeledo- Perrot.*
- Mendoza, N. (2015). *"Análisis jurídicos de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2010-2014. (Tesis para optar el título profesional de 203 abogado) Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa, Perú. Repositorio Nacional de San Agustín - Institucional Digital. Tesis Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/2215>.*
- Monroy, J. (1994). *Introducción al proceso civil. Editorial temis. Colombia.*
- Namuche, C. (2017) *“La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015” (Tesis de maestría) Universidad Cesar Vallejo, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/7542>.*
- Neyra, J. (2015). *La prisión preventiva y audiencia de prisión preventiva. En revista del Ministerio Público. Lima, Perú.*
- Noblecilla, J. (2016) *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional. Lima. Perú. Legis Editores.*
- Nuevo Código Procesal Penal, (2004). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Ortiz, M. (2013). *La Prisión preventiva. En Revista de la PUCP. Lima, Perú.*
- Pecho, J. (2019). *Problemas de interpretación del criterio de prognosis de pena en materia de prisión preventiva, según la casuística del distrito fiscal de lima en el*

- año 2017. Lima. Perú. Universidad Ricardo Palma.
- Patton, M. (2002). *Qualitative research and evaluation meth-ods*. 3a. Ed. Thousand Oaks: Sage Publications.
- Patton, M. (2001). *Qualitative research & evaluation methods*. 3 ed. Thousand Oaks: Sage; p. 549-98.23.
- Quevedo, D (2016) *Vulneración al principio de presunción de inocencia a consecuencia de una inadecuada valoración de los presupuestos materiales de la prisión preventiva en los expedientes tramitados en los juzgados de investigación preparatoria periodo 2014-2015 (tesis de titulación) Universidad César Vallejo. Tarapoto.*
- Serrano, G. (2015). "La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014- 2015" (Tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad de Huánuco, Perú. Repositorio de la Universidad de Huánuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/296>.
- San Martín, C (2016) *Prisión preventiva: Presupuesto y doctrina*. Lima. Perú. Fondo Editorial del Congreso de la República.
- Sifuentes, L (2016) *La presunción de inocencia y la prisión preventiva*. Lima. Perú. Legis editores.
- Vargas, Y. (2017). *Debida motivación del mandato de "prisión preventiva" y su aplicación práctica en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, Lima, Perú, Universidad Nacional del Altiplano. (Tesis para optar el título profesional de abogado).*
- Villegas, E. (2014). *La aplicación indiscriminada de la "prisión preventiva" en Maestría Penal Vulnera el Principio Constitucional de la "presunción de inocencia"*. Quito. Ecuador. Universidad Central del Ecuador.
- Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales; como argumentación jurídica*. Editora Grijley.
- Zavaleta, R. (2004). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Zuñiga, J. (2015). *Defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica*. Lima. Perú.

### **Jurisprudencias.**

Casación N° 626-2013 - Poder Judicial – PJ / Gobierno del Perú.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626-2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>.

Casación N° 631-2015-Arequipa - Poder Judicial – PJ / Gobierno del Perú.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/13839b004d4a877a8265cb9bdaa016c5/Resolucion\\_631-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=13839b004d4a877a8265cb9bdaa016c5](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/13839b004d4a877a8265cb9bdaa016c5/Resolucion_631-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=13839b004d4a877a8265cb9bdaa016c5).

Casación N°708-2016-Apurimac- Poder Judicial – PJ / Gobierno del Perú.

<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f7fc63804055d19e9968bb12991dc1f5/O-F-873-2016-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f7fc63804055d19e9968bb12991dc1f5>.

Casación N°147-2016 - Poder Judicial – PJ / Gobierno del Perú.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d19938004f2f96db93ffbbecaf96f216/D-OCTRINA\\_CAS+147-2016+LIMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d19938004f2f96db93ffbbecaf96f216](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d19938004f2f96db93ffbbecaf96f216/D-OCTRINA_CAS+147-2016+LIMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d19938004f2f96db93ffbbecaf96f216).

EXP-00502-2018 – PHC / TC – Tribunal Constitucional.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00502-2018-HC.pdf>.

# ANEXOS

ANEXO N°1

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Categorías	Definición conceptual	Definición operacional	Indicador	Escala de medición
<b>Debida motivación de la prognosis de pena</b>	<p>“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.</p> <p>Nº EXP. N. ° 0896-2009-PHC/TC LIMA A.B.T F7.</p>	<p>La debida motivación de las resoluciones es una garantía constitucional que tiene por finalidad proteger la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>Tutela jurisdiccional efectiva</p>	<p>razón</p>
<b>Prisión preventiva</b>	<p>El mandato de prisión preventiva es la medida más ardua que se puede dictar, debido a que se le priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad. Esta decisión suele ser controvertida ya que se considera una medida precipitada, al no existir una condena que cambie el estado de inocencia del imputado. Neyra (2015)</p>	<p>La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal.</p>	<p>Medida coercitiva de carácter personal</p>	<p>Intervalo</p>

**ANEXO N°2**  
**DOCUMENTO PARA VALIDAR LOS INSTRUMENTOS**  
**DE MEDICIÓN A TRAVÉS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

## CARTA DE PRESENTACIÓN

Doctor: Elder Jaime Miranda Aburto

Presente

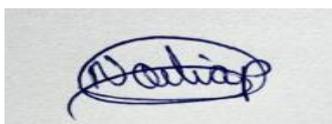
Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

Me es grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo cordial y a la vez, hacer de su conocimiento que siendo estudiante del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la Universidad Cesar Vallejo, sede Lima Norte, requiero validar los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optare el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal. El título nombre de mi tesis de investigación es: **“La debida motivación de la prognosis de la pena en la prisión preventiva, Corte Suprema de Justicia, 2020”**, y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a ustedes, ante su connotada experiencia en temas vinculados a mi tema de estudio. El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de categorización.
- Guía de análisis documental.
- Matriz de consistencia.
- Certificado de validez de contenido del instrumento de guía de entrevista.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente



---

**Noelia Elizabeth Perales Núñez**  
**D.N.I. 73886460**

## **DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS**

### **Definición de categoría 1: Debida motivación de pronóstico de pena**

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. N° EXP. N. ° 0896-2009-PHC/TC LIMA A.B.T F7.

### **Definición de la subcategoría de la categoría 1: Tutela jurisdiccional efectiva**

Monroy (1994) respecto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva señala: “la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo. En tanto es sujeto derechos, está facultado a exigirle al Estado tutela jurídica plena” (p. 248-249).

### **Definición de la categoría 2: Prisión preventiva**

El mandato de prisión preventiva es la medida más ardua que se puede dictar, debido a que se le priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad. Esta decisión suele ser controvertida ya que se considera una medida precipitada, al no existir una condena que cambie el estado de inocencia del imputado. Neyra (2015)

### **Definición de la subcategoría de la categoría 2: Medida coercitiva**

La prisión preventiva es una medida coercitiva excepcional de carácter personal que tiene por finalidad someter al imputado al proceso judicial y que este no eluda la acción de la justicia o en todo caso no perturbe la actividad probatoria. (Quiroz, 2014)

## GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Nombre : .....

Cargo : .....

Institución : .....

### OBJETIVO GENERAL

Determinar, como se ha pronunciado respecto a la debida motivación de pronosis de la pena en la prisión preventiva, la Corte Suprema de Justicia, 2020

### Preguntas

1. ¿Como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, respecto a la debida motivación de pronosis de pena en la prisión preventiva?

.....  
.....  
.....  
.....

2. ¿Cuáles son los criterios de la debida motivación en las medidas coercitivas de carácter real?

.....  
.....  
.....  
.....

3. ¿De qué manera se garantiza el derecho fundamental de la debida motivación de resoluciones en el pronunciamiento de la prisión preventiva?

.....  
.....  
.....  
.....

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar cuáles son los criterios de debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020

4. ¿Cuáles son las características de la debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva?

.....  
.....  
.....

5. ¿Cómo se interpreta la tutela procesal efectiva de la debida motivación de la prognosis de penal?

.....  
.....  
.....  
.....

6. ¿Cuáles son los criterios de la debida motivación de la prognosis de penal como tutela procesal efectiva?

.....  
.....  
.....

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo se dispone la medida coercitiva personal de prisión preventiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020.

7. ¿Cuál es la finalidad de la medida coercitiva de la prisión preventiva?

.....  
.....  
.....  
...

8. ¿Cómo influye la temporalidad de pena en la prisión preventiva?

.....  
.....  
.....

9. ¿Cuáles son los fundamentos para imponer la prisión preventiva?

.....  
.....  
.....  
.....

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

N°	OBJETIVOS/ INTERROGANTES	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	<b>Objetivo general</b> Determinar, como se ha pronunciado respecto a <b>la debida motivación de prognosis de la pena en la prisión preventiva, la Corte Suprema de Justicia, 2020</b>							
1	¿Como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, respecto a la debida motivación de prognosis de pena en la prisión preventiva?	X		X		X		
2	¿Cuáles son los criterios de la debida motivación en las medidas coercitivas de carácter real?	X		X		X		
3	¿De qué manera se garantiza el derecho fundamental de la debida motivación de resoluciones en el pronunciamiento de la prisión preventiva?	X		X		X		

<b>Objetivo Específico 1</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	
<p>Analizar cuáles son los criterios de debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020</p>								
<b>4</b>	¿Cuáles son las características de la debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva?	X		X		X		
<b>5</b>	¿Cómo se interpreta la tutela procesal efectiva de la debida motivación de la prognosis de penal?	X		X		X		
<b>6</b>	¿Cuáles son los criterios de la debida motivación de la prognosis de penal como tutela procesal efectiva?	X		X		X		
<b>Objetivo Específico 2</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	
<p>Analizar cómo se dispone la medida coercitiva personal de prisión preventiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020.</p>								
<b>7</b>	¿Cuál es la finalidad de la medida coercitiva de la prisión	X		X		X		



**ANEXO N°3**  
**DOCUMENTO PARA VALIDAR LOS INSTRUMENTOS**  
**DE MEDICIÓN A TRAVÉS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

## CARTA DE PRESENTACIÓN

Doctor: Elias Gilberto CHAVEZ RODRIGUEZ

Presente

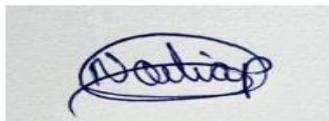
Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

Me es grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo cordial y a la vez, hacer de su conocimiento que siendo estudiante del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la Universidad Cesar Vallejo, sede Lima Norte, requiero validar los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optare el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal. El titulo nombre de mi tesis de investigación es: **“La debida motivación de la prognosis de la pena en la prisión preventiva, Corte Suprema de Justicia, 2020”**, y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a ustedes, ante su connotada experiencia en temas vinculados a mi tema de estudio. El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de categorización.
- Guía de análisis documental.
- Matriz de consistencia.
- Certificado de validez de contenido del instrumento de guía de entrevista.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente



---

**Noelia Elizabeth Perales Núñez**  
D.N.I. 73886460

## **DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS**

### **Definición de categoría 1: Debida motivación de pronóstico de pena**

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. N° EXP. N. ° 0896-2009-PHC/TC LIMA A.B.T F7.

### **Definición de la subcategoría de la categoría 1: Tutela jurisdiccional efectiva**

Monroy (1994) respecto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva señala: “la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo. En tanto es sujeto derechos, está facultado a exigirle al Estado tutela jurídica plana” (p. 248-249).

### **Definición de la categoría 2: Prisión preventiva**

El mandato de prisión preventiva es la medida más ardua que se puede dictar, debido a que se le priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad. Esta decisión suele ser controvertida ya que se considera una medida precipitada, al no existir una condena que cambie el estado de inocencia del imputado. Neyra (2015)

### **Definición de la subcategoría de la categoría 2: Medida coercitiva**

La prisión preventiva es una medida coercitiva excepcional de carácter personal que tiene por finalidad someter al imputado al proceso judicial y que este no eluda la acción de la justicia o en todo caso no perturbe la actividad probatoria. (Quiroz, 2014)

## MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Tabla 1:  
*Matriz de categorización*

Categorías	Definición conceptual	Definición operacional	Indicador	Escala de medición
Debida motivación de la prognosis de pena	“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. Nº EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC LIMA A.B.T F7.	La debida motivación de las resoluciones es una garantía constitucional que tiene por finalidad proteger la tutela jurisdiccional efectiva.	Tutela jurisdiccional efectiva	razón
Prisión preventiva	El mandato de prisión preventiva es la medida más ardua que se puede dictar, debido a que se le priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad. Esta decisión suele ser controvertida ya que se considera una medida precipitada, al no existir una condena que cambie el estado de inocencia del imputado. Neyra (2015)	La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal.	Medida coercitiva de carácter personal	Intervalo

## GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Nombre : .....

Cargo : .....

Institución : .....

### OBJETIVO GENERAL

Determinar, como se ha pronunciado respecto a la debida motivación de pronosis de la pena en la prisión preventiva, la Corte Suprema de Justicia, 2020

### Preguntas

10. ¿Como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, respecto a la debida motivación de pronosis de pena en la prisión preventiva?

.....  
.....  
.....  
.....

11. ¿Cuáles son los criterios de la debida motivación en las medidas coercitivas de carácter real?

.....  
.....  
.....  
.....

12. ¿De qué manera se garantiza el derecho fundamental de la debida motivación de resoluciones en el pronunciamiento de la prisión preventiva?

.....  
.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Analizar cuáles son los criterios de debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020

13. ¿Cuáles son las características de la debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva?

.....  
.....  
.....

14. ¿Cómo se interpreta la tutela procesal efectiva de la debida motivación de la prognosis de penal?

.....  
.....  
.....  
.....

15. ¿Cuáles son los criterios de la debida motivación de la prognosis de penal como tutela procesal efectiva?

.....  
.....  
.....

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo se dispone la medida coercitiva personal de prisión preventiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020.

16. ¿Cuál es la finalidad de la medida coercitiva de la prisión preventiva?

.....  
.....  
.....  
...

17. ¿Cómo influye la temporalidad de pena en la prisión preventiva?

.....  
.....  
.....

18. ¿Cuáles son los fundamentos para imponer la prisión preventiva?

.....  
.....  
.....  
.....

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

<b>Título:</b> “La debida motivación de la prognosis de la pena en la prisión preventiva, Corte Suprema de Justicia, 2020”						
<b>Autor:</b> Noelia Elizabeth Perales Núñez						
Problema	Objetivos	Categorías e indicadores				
<p><b>Problema General:</b> ¿Cómo se ha pronunciado respecto a la debida motivación de prognosis de la pena en la prisión preventiva, La Corte Suprema de Justicia 2020?</p> <p><b>Problemas Específicos:</b> ¿Cuáles son los criterios de debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020? ¿Cómo se dispone la medida coercitiva personal de prisión preventiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020?</p>	<p><b>Objetivo general:</b> Determinar, como se ha pronunciado respecto a la debida motivación de prognosis de la pena en la prisión preventiva, la Corte Suprema de Justicia 2020.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b> Analizar cuáles son los criterios de debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020</p> <p>Analizar cómo se dispone la medida coercitiva personal de prisión preventiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020.</p>	<b>Categoría 1: Debida motivación de la prognosis de pena</b>				
		<b>Sub categoría</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítems</b>	<b>Escala de medición</b>	<b>Niveles y rangos</b>
		Tutela procesal efectiva	Derecho	¿Cómo se garantiza la debida motivación de la prognosis de pena?	Intervalo	Razonabilidad
		<b>Categoría 2: Prisión preventiva</b>				
		<b>Sub categoría</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítems</b>	<b>Escala de medición</b>	<b>Niveles y rangos</b>
Medida coercitiva personal	Medida coercitiva	¿Cómo se dispone la prisión preventiva?	Razón	Plazo		

Tipo - diseño de investigación	Participantes	Técnicas e instrumentos	Estadística para utilizar
<p><b>Tipo:</b> básico</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental – explicativo</p>	<p><b>Legislación</b>            Constitución Política del Perú de 1993            Decreto Legislativo 957 (Código Procesal Penal)            Ley N° 28568 que modificó el artículo 47° del Código Penal. (Exp. N° 0019-2005-PI/TC)</p> <p><b>Jurisprudencia:</b>            Casación N° 626-2013/Moquegua (Doctrina jurisprudencial vinculante).            Casación N° 631-2015/Arequipa.            Casación N° 708-2016/Apurímac.            Casación N° 147-2016/Lima.            EXP N° 04780-2017-PHC/TC; EXP N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), PIURA (Caso Ollanta Humala y Nadine Heredia)            Exp. N° 1091-2002-HC (Caso Silva Checa).            Convención Americana de Derechos Humanos, art. 7.5.            Informe sobre el Uso de la <b>Prisión Preventiva</b> en las Américas del 30 de diciembre de 2013, emitido por la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)</p> <p><b>Tipo de muestreo:</b> Sistemático</p> <p><b>Tamaño de muestra:</b> 100%</p>	<p><b>Técnicas:</b> Documental</p> <p><b>Instrumentos:</b> Análisis documental</p>	<p>Por ser un proyecto de tesis de enfoque cualitativo y teniendo como población y muestra una serie de documentos se utilizará la estadística de análisis de datos – método multivariado interdependiente; debido a que vamos a analizar un conjunto de documentos que se encuentran vinculados directamente entre sí.</p>

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

N°	OBJETIVOS/ INTERROGANTES	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	<b>Objetivo general</b> Determinar, como se ha pronunciado respecto a <b>la debida motivación de pronosis de la pena en la prisión preventiva, la Corte Suprema de Justicia, 2020</b>							
1	¿Como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, respecto a la debida motivación de pronosis de pena en la prisión preventiva?	X		X		X		
2	¿Cuáles son los criterios de la debida motivación en las medidas coercitivas de carácter real?	X		X		X		
3	¿De qué manera se garantiza el derecho fundamental de la debida motivación de resoluciones en el pronunciamiento de la prisión preventiva?	X		X		X		

<b>Objetivo Específico 1</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	
Analizar cuáles son los criterios de debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020								
<b>4</b>	¿Cuáles son las características de la debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva?	X		X		X		
<b>5</b>	¿Cómo se interpreta la tutela procesal efectiva de la debida motivación de la prognosis de penal?	X		X		X		
<b>6</b>	¿Cuáles son los criterios de la debida motivación de la prognosis de penal como tutela procesal efectiva?	X		X		X		
<b>Objetivo Específico 2</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	
Analizar cómo se dispone la medida coercitiva personal de prisión preventiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020.								
<b>7</b>	¿Cuál es la finalidad de la medida coercitiva de la prisión	X		X		X		

	preventiva?						
8	¿Cómo influye la temporalidad de pena en la prisión preventiva?	X		X		X	
9	¿Cuáles son los fundamentos para imponer la prisión preventiva?	X				X	

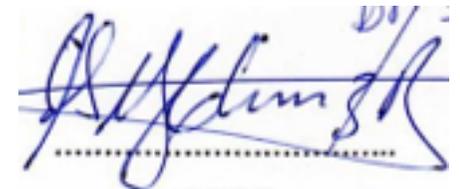
Observaciones (precisar si hay suficiente) -----

Opinión de aplicabilidad:                      Aplicable ( X )                      Aplicable después de corregir ( )                      No aplicable ( )

Apellidos y nombres del Juez validador: Dr. Elias Gilberto CHAVEZ RODRIGUEZ                      DNI: 07626166

Especialidad del validador: Doctor en Derecho.

- 1.- Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado
  - 2.- Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
  - 3.- Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.
- Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.



Elias Rodriguez CHAVEZ RODRIGUEZ  
Doctor en Derecho

**ANEXO N°4**  
**DOCUMENTO PARA VALIDAR LOS INSTRUMENTOS DE**  
**MEDICIÓN A TRAVÉS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

## CARTA DE PRESENTACIÓN

Doctor: Marcos MACHADO BRAVO

Presente

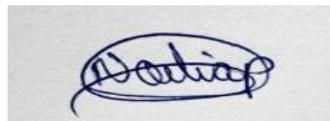
Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

Me es grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo cordial y a la vez, hacer de su conocimiento que siendo estudiante del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la Universidad Cesar Vallejo, sede Lima Norte, requiero validar los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optare el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal. El título nombre de mi tesis de investigación es: **“La debida motivación de la prognosis de la pena en la prisión preventiva, Corte Suprema de Justicia, 2020”**, y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a ustedes, ante su connotada experiencia en temas vinculados a mi tema de estudio. El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de categorización.
- Guía de análisis documental.
- Matriz de consistencia.
- Certificado de validez de contenido del instrumento de guía de entrevista.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente



---

**Noelia Elizabeth Perales Núñez**  
**D.N.I. 73886460**

## **DEFINICIONES CONCEPTUALES DE LAS CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS**

### **Definición de categoría 1: Debida motivación de pronóstico de pena**

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. N° EXP. N. ° 0896-2009-PHC/TC LIMA A.B.T F7.

### **Definición de la subcategoría de la categoría 1: Tutela jurisdiccional efectiva**

Monroy (1994) respecto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva señala: “la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo. En tanto es sujeto derechos, está facultado a exigirle al Estado tutela jurídica plana” (p. 248-249).

### **Definición de la categoría 2: Prisión preventiva**

El mandato de prisión preventiva es la medida más ardua que se puede dictar, debido a que se le priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad. Esta decisión suele ser controvertida ya que se considera una medida precipitada, al no existir una condena que cambie el estado de inocencia del imputado. Neyra (2015)

### **Definición de la subcategoría de la categoría 2: Medida coercitiva**

La prisión preventiva es una medida coercitiva excepcional de carácter personal que tiene por finalidad someter al imputado al proceso judicial y que este no eluda la acción de la justicia o en todo caso no perturbe la actividad probatoria. (Quiroz, 2014)

## MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Tabla 1:  
*Matriz de categorización*

Categorías	Definición conceptual	Definición operacional	Indicador	Escala de medición
Debida motivación de la prognosis de pena	“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. Nº EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC LIMA A.B.T F7.	La debida motivación de las resoluciones es una garantía constitucional que tiene por finalidad proteger la tutela jurisdiccional efectiva.	Tutela jurisdiccional efectiva	razón
Prisión preventiva	El mandato de prisión preventiva es la medida más ardua que se puede dictar, debido a que se le priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad. Esta decisión suele ser controvertida ya que se considera una medida precipitada, al no existir una condena que cambie el estado de inocencia del imputado. Neyra (2015)	La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal.	Medida coercitiva de carácter personal	Intervalo

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Nombre : .....

Cargo : .....

Institución : .....

### OBJETIVO GENERAL

Determinar, como se ha pronunciado respecto a la debida motivación de pronosis de la pena en la prisión preventiva, la Corte Suprema de Justicia, 2020

### Preguntas

19. ¿Como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, respecto a la debida motivación de pronosis de pena en la prisión preventiva?

.....  
.....  
.....  
.....

20. ¿Cuáles son los criterios de la debida motivación en las medidas coercitivas de carácter real?

.....  
.....  
.....  
.....

21. ¿De qué manera se garantiza el derecho fundamental de la debida motivación de resoluciones en el pronunciamiento de la prisión preventiva?

.....  
.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Analizar cuáles son los criterios de debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020

22. ¿Cuáles son las características de la debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva?

.....  
.....  
.....

23. ¿Cómo se interpreta la tutela procesal efectiva de la debida motivación de la prognosis de penal?

.....  
.....  
.....  
.....

24. ¿Cuáles son los criterios de la debida motivación de la prognosis de penal como tutela procesal efectiva?

.....  
.....  
.....

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo se dispone la medida coercitiva personal de prisión preventiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020.

25. ¿Cuál es la finalidad de la medida coercitiva de la prisión preventiva?

.....  
.....  
.....  
...

26. ¿Cómo influye la temporalidad de pena en la prisión preventiva?

.....  
.....  
.....

27. ¿Cuáles son los fundamentos para imponer la prisión preventiva?

.....  
.....  
.....  
.....

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

<b>Título:</b> “La debida motivación de la prognosis de la pena en la prisión preventiva, Corte Suprema de Justicia, 2020”						
<b>Autor:</b> Noelia Elizabeth Perales Núñez						
<b>Problema</b>	<b>Objetivos</b>	<b>Categorías e indicadores</b>				
<p><b>Problema General:</b> ¿Cómo se ha pronunciado respecto a la debida motivación de prognosis de la pena en la prisión preventiva, La Corte Suprema de Justicia 2020?</p> <p><b>Problemas Específicos:</b> ¿Cuáles son los criterios de debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020? ¿Cómo se dispone la medida coercitiva personal de prisión preventiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020?</p>	<p><b>Objetivo general:</b> Determinar, como se ha pronunciado respecto a la debida motivación de prognosis de la pena en la prisión preventiva, la Corte Suprema de Justicia 2020.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b> Analizar cuáles son los criterios de debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020</p> <p>Analizar cómo se dispone la medida coercitiva personal de prisión preventiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020.</p>	<b>Categoría 1: Debida motivación de la prognosis de pena</b>				
		<b>Sub categoría</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítems</b>	<b>Escala de medición</b>	<b>Niveles y rangos</b>
		Tutela procesal efectiva	Derecho	¿Cómo se garantiza la debida motivación de la prognosis de pena?	Intervalo	Razonabilidad
		<b>Categoría 2: Prisión preventiva</b>				
		<b>Sub categoría</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítems</b>	<b>Escala de medición</b>	<b>Niveles y rangos</b>
Medida coercitiva personal	Medida coercitiva	¿Cómo se dispone la prisión preventiva?	Razón	Plazo		

Tipo - diseño de investigación	Participantes	Técnicas e instrumentos	Estadística para utilizar
<p><b>Tipo:</b> básico</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental – explicativo</p>	<p><b>Legislación</b></p> <p>Constitución Política del Perú de 1993</p> <p>Decreto Legislativo 957 (Código Procesal Penal)</p> <p>Ley N° 28568 que modificó el artículo 47° del Código Penal. (Exp. N° 0019-2005-PI/TC)</p> <p><b>Jurisprudencia:</b></p> <p>Casación N° 626-2013/Moquegua (Doctrina jurisprudencial vinculante).</p> <p>Casación N° 631-2015/Arequipa.</p> <p>Casación N° 708-2016/Apurímac.</p> <p>Casación N° 147-2016/Lima.</p> <p>EXP N° 04780-2017-PHC/TC; EXP N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), PIURA (Caso Ollanta Humala y Nadine Heredia)</p> <p>Exp. N° 1091-2002-HC (Caso Silva Checa).</p> <p>Convención Americana de Derechos Humanos, art. 7.5.</p> <p>Informe sobre el Uso de la <b>Prisión Preventiva</b> en las Américas del 30 de diciembre de 2013, emitido por la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)</p> <p><b>Tipo de muestreo:</b> Sistemático</p> <p><b>Tamaño de muestra:</b> 100%</p>	<p><b>Técnicas:</b> Documental</p> <p><b>Instrumentos:</b> Análisis documental</p>	<p>Por ser un proyecto de tesis de enfoque cualitativo y teniendo como población y muestra una serie de documentos se utilizará la estadística de análisis de datos – método multivariado interdependiente; debido a que vamos a analizar un conjunto de documentos que se encuentran vinculados directamente entre sí.</p>

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

N°	OBJETIVOS/ INTERROGANTES	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar, como se ha pronunciado respecto a <b>la debida motivación de pronosis de la pena en la prisión preventiva, la Corte Suprema de Justicia, 2020</b></p>							
1	¿Como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, respecto a la debida motivación de pronosis de pena en la prisión preventiva?	X		X		X		
2	¿Cuáles son los criterios de la debida motivación en las medidas coercitivas de carácter real?	X		X		X		
3	¿De qué manera se garantiza el derecho fundamental de la debida motivación de resoluciones en el pronunciamiento de la prisión preventiva?	X		X		X		

<b>Objetivo Específico 1</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	
Analizar cuáles son los criterios de debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020								
<b>4</b>	¿Cuáles son las características de la debida motivación de la prognosis de pena como tutela procesal efectiva?	X		X		X		
<b>5</b>	¿Cómo se interpreta la tutela procesal efectiva de la debida motivación de la prognosis de penal?	X		X		X		
<b>6</b>	¿Cuáles son los criterios de la debida motivación de la prognosis de penal como tutela procesal efectiva?	X		X		X		
<b>Objetivo Específico 2</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	
Analizar cómo se dispone la medida coercitiva personal de prisión preventiva en la Corte Suprema de Justicia, 2020.								
<b>7</b>	¿Cuál es la finalidad de la medida coercitiva de la prisión	X		X		X		



## ANEXO N°5 CASACIÓN N°626-2013-MOQUEGUA

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICASALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 626-2013  
MOQUEGUA

**Sumilla:** Establecen doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación y elementos (*fumus delicti comisi*, pena probable, peligro procesal –peligro de fuga–) de la medida de prisión preventiva.

Lima, treinta de junio de dos mil quince

**VISTOS:** En audiencia pública;

el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, interpuesto por el representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua, contra el auto de vista del veintiuno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y tres, que por mayoría revocó la resolución del veintiséis de septiembre de dos mil trece, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani y reformándola: dictaron en su contra comparecencia con restricciones sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer quincenalmente al Juzgado de Investigación Preparatoria que previno, a efectos de registrar su asistencia e informar de sus actividades. b) No variar su domicilio ni salir de la ciudad sin autorización judicial. c) Abstenerse de cercanía a la familia de la víctima y testigos, inclusive la comunicación telefónica. d) Prohibición de frecuentar lugares de expendio de bebidas alcohólicas y drogas. e) Obligación de concurrir puntualmente a todas las citaciones que efectúe el Ministerio Público en la investigación preparatoria en curso, así como a las que realice el órgano jurisdiccional. f) Pagar una caución económica de siete mil nuevos soles, previa a la excarcelación. Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la decisión; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 626-2013  
MOQUEGUA

#### 4. Argumentación y contradicción de la audiencia de prisión preventiva y la motivación del auto

**Décimo quinto.** El Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete establece un sistema acusatorio contradictorio de origen eurocontinental, incorporando un sistema de audiencias previas y de juzgamiento, regidos en general por la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad.

**Décimo sexto.** Es importante la audiencia para tomar una decisión, pues durante la investigación preparatoria o etapa intermedia las partes sustentan sus pretensiones a través de los principios citados, y el Juez debe cumplir una función activa en busca de la mayor información y de la mejor calidad, que le permita la resolución, lo que se aplica en la audiencia de prisión preventiva, previsto en el inciso uno del artículo doscientos setenta y uno del Código Procesal Penal.

**Décimo séptimo.** En la audiencia de prisión preventiva una buena práctica, especialmente al inicio de la realización de audiencias previas en el Distrito Judicial, por la aplicación progresiva del Código Procesal Penal, es: que la argumentación por las partes de los presupuestos materiales se haga punto por punto, señalados en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, referidos a los requisitos de la medida cautelar que requieren o se oponen, así, captarán íntegramente la información sobre cada uno y contradecirán todo lo argumentado, presupuesto por presupuesto, el Juez podrá hacer preguntas al respecto, contando con el máximo de información sobre los elementos de convicción contradichos que sustenten cada uno de los requisitos de esta medida de coerción personal y después pasará al siguiente punto, y al concluir cada punto y al final de la audiencia,

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA****SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 626-2013  
MOQUEGUA**

que la probabilidad sobre el hecho es positiva. En caso que el Fiscal se base en prueba indiciaria, deben cumplirse los criterios contenidos en la Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce-dos mil nueve-Piura, de seis de septiembre de dos mil cinco<sup>7</sup>.

**Vigésimo noveno.** Es necesario que el Fiscal sustente claramente su aspecto fáctico y su acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo, actuando positivamente por la irresponsabilidad, causa de justificación, inculpabilidad, error, etc., debiendo el Juez valorarlos y pronunciarse por ambas, y si esta último está sólidamente fundamentada, hará decaer el *fumus delicti comissi*<sup>8</sup>.

#### **6. Sobre la prognosis de pena**

**Trigésimo.** Como es doctrina consolidada la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley.

<sup>7</sup> La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el citado Recurso de Nulidad, emitió Ejecutoria Vinculante respecto a la prueba indiciaria señalando que los elementos de esta son los referidos al indicio y la inferencia lógica, debiendo cumplirse las siguientes reglas: i) Ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. ii) Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa. iii) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar. iv) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

<sup>8</sup> DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Ara, Lima, 2008, p. 47.

## ANEXO N°6. CASACIÓN N°631-2015-AREQUIPA



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N° 631 – 2015  
AREQUIPA

### El arraigo como presupuesto del peligro de fuga

**Sumilla.** Los criterios que el Juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están vinculados al arraigo, el mismo que tiene tres dimensiones: 1) La posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. De presentarse estas circunstancias, desincentivan la fuga del imputado. Otro criterio relevante del peligro de fuga está relacionado con la moralidad del imputado, esto es, la carencia de antecedentes. La pena podrá ser relevante, pero si no constan elementos de convicción respecto del peligrosismo procesal no es posible dictar automáticamente una medida de coerción personal de prisión preventiva. Asumir un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS;** en audiencia pública; el recurso de casación por inobservancia de la garantía de motivación y por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el encausado CARLOS RÍOS SÁNCHEZ contra el auto de vista de fojas doscientos setenta y nueve, del nueve de julio de dos mil quince, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas setenta y nueve, del catorce de junio de dos mil quince, dictó mandato de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses; en la investigación preparatoria que se sigue a él y a otros por delito de colusión agravada –en calidad de cómplice primario– en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que por Disposición Fiscal de fojas ciento siete, del doce de junio de dos mil quince, complementada por Disposición Fiscal de fojas ciento cincuenta, del siete de agosto de dos mil quince –del cuaderno de casación–, el Fiscal Supraprovincial Corporativo Especializado en Delitos de corrupción de funcionarios formalizó investigación preparatoria contra veinte personas, entre funcionarios del Gobierno Regional de Arequipa y miembros de empresas privadas, por delito de colusión agravada en agravio del Estado.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 631 - 2015/AREQUIPA

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, recaída en el Asunto Stögmüller contra Austria, estableció que la simple posibilidad o facilidad que tiene el procesado para pasar la frontera no implica peligro de fuga. De esta forma, no puede estimarse el peligro de fuga en función a los diversos viajes fuera del país que puede realizar un imputado extranjero o peruano.

No es concluyente, por tanto, los pocos o muchos viajes que un encausado realice al extranjero. Lo que determina un fundado peligro de fuga es que un imputado no tenga arraigo laboral, familiar o laboral y tenga contactos en el exterior que le permitan alejarse del país, a la vez que, concurrentemente, consten otros datos derivados de la naturaleza del hecho y de la gravedad de la pena –el monto de la pena, tampoco debe ser examinado en forma aislada, sino debe ser considerado en relación con otras circunstancias, tales como (i) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro posterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, (ii) la personalidad del imputado y/o (iii) sus relaciones privadas (sus vínculos familiares, laborales) [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: obra citada, páginas trescientos ochenta y ocho guión trescientos ochenta y nueve-].

**OCTAVO.** Que, como ya se ha sostenido abundantemente, la prisión preventiva es una medida excepcional, frente a la situación normal de esperar el juicio en estado de libertad, o en su caso mediante la restricción de la libertad en cualquiera de sus manifestaciones que no comporte la privación de la misma. En consecuencia, la privación de libertad ha de ser la excepción; y, se ha de adoptar cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con aquélla [BARONA VILAR, SILVIA: *Derecho Jurisdiccional III*, 15ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil siete, página cuatrocientos noventa y ocho]. Rige el principio hermenéutico rector de las normas relativas a prisión preventiva: el de *favor libertatis*, o de *in dubio pro libertatis*.

Es claro, por consiguiente, que en materia de derechos fundamentales la legalidad ordinaria debe ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de dichos derechos; de suerte, que la exigencia del principio de necesidad se imponga, en cuya virtud, se requiere: (i) la excepcionalidad, conforme a la cual la prisión preventiva nunca puede convertirse en regla general y aplicarse cuando no cabe otra opción para el cumplimiento de los fines que la justifican; y, (ii) la subsidiaridad, que obliga al órgano

**ANEXO N°07. CASACIÓN N°708-2016-APURIMAC**El Peruano  
Sábado 18 de febrero de 2017**JURISPRUDENCIA****7699**

- la imputación. Segunda edición corregida. Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 56.
- <sup>3</sup> ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general*. Tomo I. segunda edición. Civitas, Madrid, 1997, p. 252.
- <sup>4</sup> *Ibidem*, p. 258.
- <sup>5</sup> *Ibidem*, p. 259 y 260.
- <sup>6</sup> CARO CORIA, Dino Carlos. "La responsabilidad de la propia persona jurídica en el derecho penal peruano e iberoamericano", p. 34. Disponible en línea: < <http://www.cciirma.com/publicaciones/pdf/carol-h-Rivacoba-CCaro.pdf>>.
- <sup>7</sup> GRACIA MARTÍN EN BAJO, Miguel y BACIGALUPO, Silvina. *Derecho penal económico*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, p. 99.
- <sup>8</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Editorial Civitas, Pamplona, 2012, p. 208.
- <sup>9</sup> MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal*. Tomo I. Segunda edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 490.
- <sup>10</sup> ASCENCIO MELLADO, José María. *Derecho procesal penal. Estudios fundamentales*. INPECCP, Lima, 2016, p. 490.
- <sup>11</sup> ASCENCIO MELLADO en SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, Lima, 2015, p. 246.
- <sup>12</sup> KLAUS TIEDEMANN. *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*. Editorial Grijley, Lima, 2007, pp. 92 y ss.
- <sup>13</sup> Espinoza Goyena, Julio César. "La persona jurídica, en el nuevo proceso penal". p. 7. Disponible en línea: < [www.incipp.org.pe/media/uploads/.../lapersonajuridicaenelnuevoprocesopenal.pdf](http://www.incipp.org.pe/media/uploads/.../lapersonajuridicaenelnuevoprocesopenal.pdf)>.
- <sup>14</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, Lima, 2015, p. 281.

J-1486438-1

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 708-2016  
APURIMAC

Lima, trece de setiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** en audiencia privada; el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución número once, del cinco de octubre de dos mil quince, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró fundado el recurso de apelación formulado por la defensa del imputado Rayner Calla Paniura; revocó la de primera instancia, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, y reformándolo dispuso su inmediata libertad, en la investigación seguida por el delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales S. M. C., con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO****I. Del itinerario de la causa en primera instancia**

**PRIMERO:** El encausado Rayner Calla Paniura es procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El representante del Ministerio Público señala como imputación que el día veintitrés de mayo de dos mil quince, en horas de la noche, la menor de iniciales S. M.C. se encontró con el imputado en la localidad de Antabamba, permaneciendo juntos hasta el veinticinco de mayo de dos mil quince; en dicha fecha, se dirigieron a la comunidad de Huancapampa, donde sostuvieron relaciones sexuales en una oportunidad, en el interior de un cuarto que les proporcionó Mercedes Calla Contrerasuma, donde pasaron la noche juntos. Asimismo, el día

Preparatoria. El cinco de junio del mismo año, en audiencia de prisión preventiva, el Juez declaró fundado el requerimiento por el plazo de cuatro meses, medida coercitiva que vencería el cinco de octubre de dos mil quince.

**TERCERO.** El catorce de setiembre de dos mil quince, el Fiscal Provincial Penal requiere la prolongación de la prisión preventiva por el plazo adicional de cinco meses; en audiencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil quince, el Juez de Investigación Preparatoria -con resolución número ocho- declaró fundado en parte el requerimiento, otorgando el plazo de tres meses de prolongación, que vencería el cinco de enero de dos mil dieciséis; dicha resolución fue apelada por la defensa técnica del imputado.

**II. Del trámite recursal en segunda instancia**

**CUARTO:** La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, culminada la fase de traslado de las impugnaciones, mediante resolución del veintinueve de setiembre de dos mil quince, de fojas sesenta del cuaderno de debate, emplazó a los sujetos procesales a fin que concurran a la audiencia de apelación de auto.

**QUINTO:** Realizada la audiencia de apelación el cinco de octubre de dos mil quince; y, conforme aparece del acta de fojas sesenta y uno, el Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública el auto de vista -resolución número once- de fojas sesenta y tres, de la misma fecha, que declaró fundado el recurso de apelación y revocó la resolución que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva; y, reformándola, dispuso la inmediata libertad del imputado, considerando que el plazo de prisión preventiva había vencido el día de la audiencia.

**III. Del trámite del recurso de casación**

**SEXTO:** Leído el auto de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, que fundamentó mediante escrito de fojas ciento tres, exponiendo las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Sostuvo que: i) Interpone recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, bajo las causales de inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal y errónea interpretación de la norma jurídica. ii) El auto de vista sin ningún fundamento o sustento legal sostiene que se debe solicitar la prórroga o ampliación de plazo ordinario de prisión preventiva, pues se advierte claramente que dicha norma -artículo doscientos setenta y dos del Código Procesal Penal- lo que establece es únicamente el plazo de prisión preventiva: nueve meses para procesos simples o no complejos y hasta dieciocho meses para procesos complejos. Hasta aquí no se desprende ni siquiera vía interpretación, que cuando el plazo de prisión preventiva otorgado por el Juez, sea menor de nueve meses, el Fiscal debe requerir la ampliación o prórroga de la prisión preventiva. Ello simplemente porque el legislador no ha regulado expresamente dicha figura. iii) Cuando el Fiscal solicita prolongar, prorrogar o ampliar la prisión preventiva, persigue una única finalidad, cual es la de extender, ampliar, dilatar, continuar, prolongar el plazo de detención, hasta el límite máximo que establece el inciso uno del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal; en consecuencia, la resolución con tal interpretación está vulnerando el principio jurídico "no se debe distinguir donde la ley no distingue", y contra el principio de legalidad procesal. iv) No existe presupuesto material para requerir la prórroga de la prisión preventiva porque dicho presupuesto no está regulado en el Código Procesal Penal, y la Sala no puede exigir la aplicación de un presupuesto inexistente, tanto más si esta sólo regula la figura de prolongación. v) Se realiza una errónea interpretación del artículo doscientos setenta y dos ya que intenta darle un sentido diferente a lo que claramente establece y regula, pues de ella no se puede sustentar la

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2005.**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS  
VS. PERÚ  
SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2005**

En el caso **García Asto y Ramírez Rojas**,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces\*:

Sergio García Ramírez, Presidente;  
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;  
Oliver Jackman, Juez;  
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;  
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez, y  
Jorge Santistevan de Noriega, Juez **ad hoc**;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y  
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

**I**

**INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA**

1. El 22 de junio de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú"), la cual se originó en las denuncias No. 12.413 y 12.423, recibidas en la Secretaría de la Comisión el 9 y 12 de noviembre de 1998, en los casos de los señores Wilson García

---

\* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto de la Corte y 19 del Reglamento de la Corte.

140. El 1 de septiembre de 2004 el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia presentada por la defensa del señor Urcesino Ramírez Rojas el 13 de julio de 2004 (*supra* párr. 97.109). Al analizar el caso, el Juez del Primer Juzgado Penal consideró que el Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado de Instrucción de Lima había dictado mandato de detención contra el señor Urcesino Ramírez Rojas, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal, es decir, al existir probanza suficiente que vinculara al imputado como autor o partícipe del delito, la sanción a imponerse al procesado superaba los cuatro años de pena privativa de libertad, y "dada la gravedad de los hechos e[ra] previsible que el procesado trat[aría] de eludir la acción de la justicia perturbando así la actividad probatoria".

141. El Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo declaró que

del análisis de lo actuado hasta el momento, no se desprende que se configuren nuevos actos que enerven la situación jurídica del recurrente como para que merítue en variación de la medida coercitiva, y siendo además que al existir verosimilitud en los hechos denunciados, conforme se desprende de la investigación policial plasmada en el atestado policial, y estando a la gravedad de los hechos, el mandato de detención se encuentra arreglado a Ley, por lo que la medida de coerción personal debe continuar [...]

142. El 19 de noviembre de 2004 la Sala Penal Nacional, al resolver el recurso de apelación del auto de 1 de septiembre de 2004 del Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo (*supra* párr. 97.114), confirmó dicho auto reiterando que "no se ha[bían] dado elementos que p[usieran] en cuestionamiento la suficiencia de las pruebas que fueron consideradas por el A quo para declarar la medida de detención dictada al recurrente, resultando insuficientes para tal propósito las diligencias instructorias, lo que hace necesaria la aplicación excepcional del mandato de detención, como medida asegurativa personal, a efectos de permitir el desarrollo adecuado del proceso"<sup>151</sup>.

143. De lo anterior se desprende que el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo, a más de 14 años de dictada dicha medida cautelar, no presentó motivación suficiente para mantener la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas.

144. Por lo anterior, el Estado violó el artículo 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas en el segundo proceso llevado en su contra.

## X

### ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA (GARANTÍAS JUDICIALES)

---

<sup>151</sup> *Cfr.* resolución No. 216 emitida por la Sala Penal Nacional el 19 de noviembre de 2004 (expediente de affidávits y sus observaciones, folios 6015 a 6017).